

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

SITUACIÓN FÁCTICA

- Expediente ambiental 050021014632

Que mediante la Resolución con radicado N° 112-2589 del 17 de julio de 2013, esta Corporación otorgó una Licencia Ambiental, a la Sociedad INVERSIONES FADAGO SAS, con NIT 900.478.453-1, para generación de energía en beneficio del proyecto hidroeléctrico denominado "Pequeña Central Hidroeléctrica El Cable", a desarrollarse en la vereda El Carmelo del municipio de Abejorral en el departamento de Antioquia.

Así mismo, en la citada Resolución se resolvió, lo siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO: La Licencia Ambiental que se otorga mediante la presente Resolución lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o afectación de los siguientes recursos naturales renovables:

1. OCUPACIONES DE CAUCE:

- Para la conformación de las obras de captación y canal de conducción se requiere intervenir el cauce en la quebrada los dolores en las coordenadas X: 875.715.39 Y:

1.129.571.46, en las cuales se ejecutará la construcción de una ataguía de 6 metros de altura en concreto ciclópeo se desviará el río para la construcción de la fundación de la presa y la descarga de fondo. Una vez la estructura haya alcanzado la altura para sobrepasar el canal, se seguirá manejando el río a través de la descarga de fondo, cerrándose por completo la sección.

2. CONCESIONES DE AGUA:

- Concesión de aguas superficiales para uso industrial (Construcción captación). Para abastecimiento de agua para la construcción de la captación. Dicha concesión se otorga de la quebrada Los Dolores en las coordenadas 1.129.568 N – 851.714 E, sobre la cota 2065 m.s.n.m por un caudal de 2.5 m³/día. Por un término de 3.5 años.
- Concesión de aguas para uso industrial de la quebrada Los Dolores para la construcción de la casa de máquinas y fabricación de concretos, en el sitio con coordenadas 1.127.435 N – 852.499 E, sobre la cota 1058 m.s.n.m. por un caudal de 2.5 m³/día por un término de 3.5 años.
- Concesión de aguas para uso doméstico para el abastecimiento de agua del personal que laborará en la casa de máquinas durante la operación del mismo, está en las coordenadas X: 1.127.435 N – Y: 852.499 E, sobre la cota 1058 m.s.n.m. por un caudal de 1 l/s. Por un término de 50 años.

3. PERMISO DE VERTIMIENTOS:

- En la zona de elaboración de las mezclas de concretos durante la construcción de la captación; se requiere hacer vertimientos de aguas residuales industriales a la quebrada Los Dolores en las coordenadas 851.718,49E y 1'129.566,24N por un caudal de 1.0 l/s.
- En la zona de elaboración de las mezclas de concretos durante la construcción de la Casa de Máquinas sobre la quebrada Los Dolores se requiere hacer vertimientos de aguas residuales industriales en las coordenadas 852.442.27E y 1'127.360,53N, por un caudal de 1.0 l/s.

4. APROVECHAMIENTO FORESTAL:

Autorizar un permiso de aprovechamiento forestal único, para un volumen total de 2.076 m³. El detalle de los volúmenes de aprovechamiento se relaciona en el anexo 16, formato exigido por la corporación para la solicitud de aprovechamiento de bosque natural. F-TA-29/V.2.

En caso de existir negociaciones con las comunidades allí existentes para transformar madera en carbón vegetal, se podrán entregar salvoconductos de movilización de este subproducto del bosque.

PARÁGRAFO: La propuesta de compensación que presenta la empresa está acorde con el aprovechamiento único a efectuar, por lo tanto es posible acogerla.

Serán Obligaciones del interesado al respecto:

- Garantizar el cumplimiento de las propuestas de compensación estipuladas en el EIA, Programa de aprovechamiento forestal.
- El interesado en el proyecto deberá poseer o acreditar la propiedad del predio, en donde se pretende llevar a cabo el citado aprovechamiento.
- La empresa titular del permiso deberá manejar de manera adecuada los residuos (ramas, hojarasca, orillos y madera) del aprovechamiento, protegiendo en todo caso los ríos y las fuentes de agua.”

Que por medio de la Resolución con radicado N° 112-1414 del 06 de abril de 2016, se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el plan de inversión del 1% para el proyecto hidroeléctrico “PEQUEÑA CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL CABLE”, aprobado mediante Resolución N° 112-2589 del 17 de julio de 2013 a la sociedad INVERSIONES FADAGO S.A.S., identificada con Nit N° 900.478.453-0, representada legalmente por el señor JULIAN ADOLFO TEJADA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.369.883.

PARÁGRAFO: el Plan de inversión para el proyecto hidroeléctrico “PEQUEÑA CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL CABLE” a partir de la ejecutoria de la presente Resolución será el siguiente:

PROYECTO	COSTO
Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas para las veredas El Carmelo, La Esperanza, La Nubia, La Habana, El Erizo y Magallo	\$ 106.830.000
Restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural. (Proceso de Restauración pasiva y activa.)	\$ 50.000.000
Capacitación ambiental para formación de promotores.	\$ 10.000.000
Compra de predios para la protección de la cuenca	\$ 50.000.000
TOTAL DE INVERSIÓN DEL 1%	\$ 216.830.000
	”

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-06920 del 13 de octubre de 2021 se autorizó “LA CESIÓN TOTAL de la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución con el radicado N° 112-2589 del 17 de julio de 2013 a la Sociedad INVERSIONES FADAGO S.A.S., con NIT 900.478.453-1, a favor de la Sociedad GENERADORA DE ENERGÍA ABEJORRO S.A.S. E.S.P., con NIT 901.458.943-5, representada legalmente por el señor PABLO AGUDELO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.786.836.”

Que mediante el Informe Técnico N° IT-07303 del 18 de noviembre de 2022, se plasmaron los resultados de la visita de control y seguimiento realizada por personal técnico de Cornare el día 24 de octubre de 2022, a las disposiciones establecidas en la Resolución

con radicado N° 112-2589-2013 del 17 de julio del 2013, mediante la cual se otorgó licencia ambiental, para el proyecto hidroeléctrico "Pequeña Central Hidroeléctrica El Cable", hoy PCH Abejorro y se evaluó la información del radicado CE-12673-2022 del 5 de agosto del 2022 mediante el cual se informa el inicio de obras de la PCH Abejorro, en el cual se concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

"CONCLUSIONES VISITA:

- *El proyecto actualmente en fase de construcción viene adelantando obras como; el mejoramiento de la vía de acceso al proyecto mediante actividades tales como perfilado de taludes, desvío de la quebrada — construcción de captación (Azud), manejo de taludes mediante revegetalización con cespedones y adecuación de la vía de acceso a la zona de casa de máquinas.*
- *Con respecto a la captación (azud) del proyecto, se concluye que el mismo se está construyendo en un punto diferente al autorizado tanto para la captación como para la ocupación de cauce sobre la Quebrada Dolores tal como se indica en el artículo segundo Resolución con radicado N° 112-2589-2013. Lo anterior es causal de modificación de licencia ambiental.*
- *Por otro lado, se está realizando la adecuación de la vía de acceso a casa de máquinas, en tramos no autorizados (que no fueron considerados en el estudio de impacto ambiental), ya que el mismo solo indica adecuación del camino hasta la zona de captación; razón por la cual es necesario que el usuario especifique con claridad cómo se realizará el acceso a casa de máquinas, ya que en caso de necesitar una apertura de vía es necesario tramitar una modificación de licencia ambiental.*
- *El proyecto no ha presentado las evidencias de los procesos de socialización donde se informe fechas de inicio, diseño, intervención, participación de la Comunidad, afectación y manejo entre otros temas relevantes que debe conocer la Población, Administración municipal y demás Actores del territorio.*
- *No se anexaron las actas de vecindad y de entorno de la infraestructura cercana al proyecto y que requiere adecuación como vías. Debido a la cercanía de la zona donde se proyecta la casa de máquinas y descarga de PCH Abejorro con el proyecto en operación Aures Bajo S.A.S E.S.P, será necesario realizar un análisis de superposición de proyectos.*
- *No se ha informado a la Corporación qué gestión predial se está adelantando y cuáles son los predios definitivos a intervenir; se tiene una queja por parte de la Comunidad.*
- *El Usuario no ha informado a la Corporación cómo realizará el acompañamiento y cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICANH para las excavaciones que requiere el proyecto.*

- *Por parte de la Corporación no hay claridad si alguno de los predios, esté en proceso de restitución de tierras, el Usuario no anexó consulta con la Unidad de Restitución de Tierras (URT)."*

De conformidad con lo anterior, por medio de la Resolución con radicado N° RE-04756 del 05 de diciembre de 2022, notificada de manera personal por medio electrónico el 20 de diciembre, se impuso una medida preventiva de "SUSPENSIÓN INMEDIATA de todas las actividades constructivas del proyecto hidroeléctrico El Abejorro, ubicado en el Municipio de Abejorral en el departamento de Antioquia y, Licenciado a través de la Resolución con el radicado N° 1 12-2589 del 17 de julio de 2013, cuyo titular es la Sociedad GENERADORA DE ENERGÍA ABEJORRO SAS ESP, con NIT 901.458.943-5, representada legalmente por el Señor PABLO AGUDELO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.786.836."

Que así mismo, en el artículo segundo de la citada Resolución se requirió a la sociedad GENERADORA DE ENERGIA ABEJORRO S.A.S. E.S.P. para que realizara lo siguiente:

- "a) *Se presente ante la Corporación la solicitud de modificación de la licencia ambiental asociado al cambio de localización de las obras de captación.*
- b) *Especificar con claridad cómo se realizará el acceso a casa de máquinas, ya que, en caso de necesitar una apertura de vía es necesario incluirla en el trámite de modificación de licencia ambiental a solicitar, considerando el uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales a impactar con dicha apertura (concesiones de aguas, ocupaciones de cauce, permisos de vertimientos y aprovechamientos forestales).*
- c) *Presentar el inventario forestal actualizado para la zona de captación, conducción, vía (considerada en el EIA hasta zona de captación), casa de máquinas, ZODMES y demás áreas donde se requieran construir algún tipo de obra o infraestructura del proyecto; así mismo deberá tener en cuenta que dicho inventario forestal deberá estar acompañado del inventario de epífitas vasculares y no vasculares, vedas nacionales o regionales en caso de presentarse, para lo cual se deberá tener encuentra la circular 8201-2- 808 del 09 de diciembre de 2019, donde se establecen los lineamientos técnicos para la conservación de especies en veda que deberá presentarse a la corporación.*
- d) *Actualizar el plan de compensación, conforme a la normatividad vigente, como es el manual de compensaciones del medio biótico, establecido en la Resolución Corporativa 06244-2021, mediante la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones.*

Una vez sea presentado la actualización y se haya tenido la aprobación de este, el usuario deberá incluir dentro de las medidas de manejo a tener en cuenta en el aprovechamiento forestal, la elaboración de fichas para realizar el control de los árboles aprovechados, las cuales, deben resumir información referente a identificación taxonómica, estado fitosanitario, cantidad de volumen de madera y ubicación geográfica, lo cual debe de estar registrado en las fichas de los individuos arbóreos talados, dado que el aprovechamiento forestal será objeto del Cobro de la Tasa Compensatoria de Aprovechamiento Forestal (TCAF) según lo dispuesto en el Decreto 1390 de 2018, y según los lineamientos establecidos por la Corporación

para el respectivo cobro, por tanto, se deberá indicar los individuos talados realmente una vez se haya efectuado el aprovechamiento forestal.

e) Se presente la información solicitada en el artículo cuarto de la Resolución 1 12-2589-2013, tales como:

- Realizar una Zonificación y cartografía geotécnica en escala 1:10.000 y mayores según el caso, de las áreas intervenidas por obras o actividades del proyecto tales como, captación, conducción depósito y casa de máquinas. La zonificación propuesta debe incluir el análisis de amenazas en el que se incluya entre otros: inventario en la cuenca de eventos ocurridos de tipo torrencial, inundaciones lentas y movimientos de masa (fecha de evento, magnitud, localización y afectaciones).
- Cartografiar la Propuesta de zonificación presentada en el documento con radicado 1 12-0797 del 22 de marzo de 2013 requerimiento N° 15

f) Concretar y realizar la reunión de información y socialización tanto a la administración como al Concejo Municipal de Abejorral, previo al inicio de cualquier actividad por parte de la empresa. Los soportes de estos espacios deberán ser allegados a la Corporación.

g) Informar a la Corporación cómo se realizará la construcción y operación del cable que se proyectó en la fase de licenciamiento.

h) Presentar, las respectivas actas de vecindad y de entorno que incluyan la infraestructura de vivienda, productiva o social, dentro del área de influencia del proyecto, que pueda ser afectada con su desarrollo.”

Así mismo, en el artículo tercero de la Resolución de la referencia se requirió, lo siguiente:

“a) Adecuar las obras no autorizadas en el punto con coordenadas 75°25'6.188"W y 5°46'4.067"N, donde se está realizando la construcción de la captación del proyecto, de tal manera que no se generen riesgos y afectaciones ambientales mientras dura el proceso de modificación de la licencia a solicitar. Por lo antes mencionado, se deberán allegar evidencias de las actividades realizadas.

b) Planificar adecuadamente los horarios de trabajo en la construcción del proyecto, en convivencia con las actividades cotidianas de la zona, teniendo presente los horarios de descanso e inicio de actividades laborales de la población, esto con el objetivo de minimizar molestias con la comunidad y posibles conflictos.

c) Analizar las sugerencias e inconformidades que la población manifieste en los diferentes espacios de participación y que puedan estar articulados a impactos imprevistos, esto con el objetivo de realizar una atención pertinente y el ajuste si es necesario de las fichas de manejo.

d) Tener presente los compromisos que se estipulan con la población; el incumplimiento de estos debilita el relacionamiento con las Comunidades y genera desconfianza con el Proyecto.

e) A pesar de que la probabilidad de hallazgo de patrimonio arqueológico es baja y la unidades territoriales del área de influencia del proyecto se consideraron libres de sospecha de minas antipersona, es importante que en las capacitaciones al personal del proyecto antes y durante la construcción, se reitere el manejo especial que se debe realizar frente al hallazgo fortuito de material cultural y de artefactos explosivos, tal como lo establecen las instituciones de control (ICANH y la Dirección de Acción Integral contra Minas Anti-persona).

- Presentar los soportes de información y de consulta a cada una de las instituciones, para que informen si debe haber un manejo especial.

f) Realizar consulta a la unidad de restitución de tierras, por si en alguno de los predios requeridos se está adelantando algún trámite

g) Presentar soportes de información y concertación con propietarios de predios a intervenir.

h) Se reitera la importancia de informar a la población del protocolo de manejo sedimentos con el respectivo cronograma de descargas, con el objetivo que la población pueda planear el desarrollo de las diferentes actividades y usos de la fuente hídrica de manera preventiva.

i) Socializar los Informes de Cumplimiento Ambiental con la Administración municipal y comunidades del área de influencia directa del proyecto.

j) Integrar un programa de daños a terceros que permita la atención de posibles afectaciones, para lo cual se debe tener presente toda la trascendencia de impactos no sólo los relacionados con afectación a los predios aledaños.

j) Se deberán conformar mesas de participación, con el objetivo de resolver los inconvenientes y aclarar las inquietudes que tenga la comunidad. Estas mesas se desarrollarán con la periodicidad que considere el Proyecto, al cual se le solicita convocar a los presidentes de las Juntas de Acción Comunal, representantes de las Administraciones Municipales, Veedurías, funcionarios de La Corporación y demás grupos focales y actores del territorio.”

Que a través del Informe Técnico N° IT-01496 del 09 de marzo de 2023, se plasmaron los resultados del control y seguimiento realizado por personal técnico de Cornare a las disposiciones establecidas en la Resolución con radicado N° RE04756-2022 del 5 de diciembre del 2022 por medio de la cual se impone medida preventiva de suspensión inmediata de todas las actividades constructivas del proyecto hidroeléctrico PCH Abejorro, en el cual se concluyó, entre otras cosas lo siguiente:

“Conclusiones de la visita de campo:

- El usuario realizó caso omiso medida preventiva de suspensión inmediata de todas las actividades constructivas del proyecto hidroeléctrico PCH Abejorro impuesta mediante Resolución con radicado N° RE-04756-2022, ya que continuó con las actividades de construcción de la captación del proyecto aproximadamente a 354 metros aguas arriba del punto autorizado, ampliación de camino desde el punto conocido como Alto del Higuerón (mirador del Aures) hasta una distancia de 560

metros, incumpliendo no solo la medida preventiva antes mencionada sino también lo establecido en los artículos segundo, cuarto, octavo y decimo de la resolución con radicado N° 112-2589-2013 del 17 de julio del 2013.

- En el tramo de vía desde captación hacia el alto del Higuerón (considerado dentro del licenciamiento ambiental como tramo a ser ampliado), se evidenció procesos erosivos (zonas de deslizamiento) producto de la ampliación de la vía, que está generando desplazamiento de material (sedimentos) hacia la Quebrada Los Dolores y por ende sedimentación de la misma.

- En la zona contigua al lugar donde se construyó la captación del proyecto (354 metros aguas arriba del considerado y otorgado en la licencia ambiental), se evidenció el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, tales como concesiones de aguas y vertimientos de ARD, que no se consideraron y otorgaron en la Resolución con radicado N° 112-2589-2013 del 17 de julio del 2013.

- Se están llevando a cabo una ampliación de un carreteable de una distancia de 560 metros desde el punto conocido como Alto del Higuerón hacia la zona de casa de máquinas que no fue considerada en la licencia ambiental, por lo que no se contemplaron los impactos generado por esta actividad, ni los usos y/o aprovechamientos de los recursos naturales relacionados – ocupaciones de cauce y/o aprovechamiento forestal.

- Se evidenció en esta ampliación del camino una afectación de la vegetación riparia dado que se está depositando el material y sedimentos generados en esta actividad sobre estas coberturas, además de que no existen rondas de coronación en taludes con corte, ni manejo a bloque de roca desprendido ni compactación del material de la vía, ni buen manejo y continuidad de las cunetas de la vía.

- Se evidenció aporte de sedimentos de tres corrientes hídricas de primer orden en el tramo de ampliación del carreteable.

- Se evidenció el aprovechamiento forestal de individuos arbóreos en el tramo del carreteable objeto de ampliación, los cuales no se encontraban dentro del permiso de aprovechamiento forestal otorgado la Resolución con radicado N° 112-2589-2013 del 17 de julio del 2013, ya que según se establece en el estudio de impacto ambiental, el aprovechamiento forestal fue solicitado para la zonas localizadas en “el sector contiguo a las obras asociadas al proyecto (Captación y casa de máquinas)”.

- Se evidenció una desviación de una fuente hídrica sin nombre debido a las labores de ampliación del carreteable, cuya creciente ocasionó para el predio del señor Ramírez evento de tipo torrencial con agua y rocas, que pudo haberle generado daños mayores en sus cultivos.

- De continuar la ampliación del camino por la trayectoria seguida por el Usuario, se afectaría la captación del recurso hídrico que realiza el señor y tres familias más, en el punto con coordenadas 75°24'43.028"W y 5°45'47.71"N.”

- Expediente 050023341709

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que por medio del Auto con radicado N° AU-00888 del 17 de marzo de 2023, notificado por medio electrónico el día 23 de marzo de 2023, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la Sociedad GENERADORA DE ENERGÍA ABEJORRO S.A.S. E.S.P. con NIT 901.458.943-5, representada legalmente por el Señor PABLO AGUDELO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.786.836, con el fin de investigar los siguientes hechos:

"El incumplimiento a las condiciones y obligaciones que se desprenden de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución con el radicado N° 1 12-2589 del 17 de julio de 2013, en sus artículos segundo, cuarto, octavo y decimo.

Adicional a ello, se logra establecer el desconocimiento a los requerimientos formulados a través de la Resolución RE-04756-2022, en sus artículos segundo y tercero.

Se omitió por parte del usuario, además, previo a cualquier modificación del proyecto, tramitar ante la Corporación la respectiva modificación de la Licencia Ambiental, tal y como lo establece el Decreto 1076 de 2015, ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental, que establece los casos en que el titular deberá tramitarla.

Es de resaltar que, la modificación del punto de captación de aguas para uso de generación de energía a una distancia de 354 metros aguas arriba aproximadamente del punto autorizado, implica una variación de los permisos de concesión de aguas para generación de energía y ocupación de cauce asociado, otorgados en el artículo segundo de la Resolución con radicado N° 1 12-2589-2013, por lo que se establece un cambio en las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación del recurso hídrico, lo cual es contemplado como una causal de modificación de licencia ambiental de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 2015.

Es de resaltar que el cambio de la localización del punto de captación del recurso hídrico para generación de energía, implica que el área aferente al punto de captación nuevo (en construcción) sea menor a la del punto autorizado, lo cual determina una disminución del caudal disponible en la fuente hídrica en el nuevo punto (según Geoportal Cornare, un 11.08% menor), por lo que la valoración del impacto ambiental asociado con la "disminución de la oferta o disponibilidad del recurso hídrico superficial", cambia, toda vez que la intensidad del impacto ambiental es mayor (igual caudal a captar sobre un punto de la fuente hídrica con menor caudal al considerado en la licencia ambiental), y por ende una mayor importancia ambiental del mismo, determinando que se generaría un mayor impacto sobre el recurso hídrico. Adicional a lo anterior, se presentaría mayor longitud del tramo de la fuente hídrica con caudal ecológico (tramo seco), lo cual no fue considerado en la evaluación de los impactos asociados.

Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 3 de la Resolución 0859 del 5 de agosto del 2022, "Por la cual se establece el listado de cambios menores o ajustes normales en los proyectos de presas, represas,

trasvases o embalses y en proyectos de sector de energía eléctrica, que cuenten con licencia ambiental o su equivalente", se consideró como cambio menor de proyectos del sector de energía eléctrica, cambios de localización de captaciones de aguas superficiales concesionadas, siempre y cuando las condiciones de caudal de la fuente hídrica se mantengan, los nuevos sitios se localicen a una distancia menor o igual a 100 metros y no se considere realizar una ocupación de cauce de la fuente hídrica, condiciones que no se cumplen con el cambio realizado, ya que, el cambio del punto de localización de captación fue de aproximadamente 354 metros, que modifica considerablemente el área aferente de la fuente hídrica hasta el punto de captación nuevo, disminuyendo el caudal de la fuente hídrica y se cambia la localización de la ocupación de cauce asociada a la captación del proyecto.

Con lo anterior se demuestra que el cambio realizado, está contemplado dentro de las causales de modificación de licencia ambiental."

Que a través del oficio con radicado N° CS-03260 del 27 de marzo de 2023, se comisiono a la Inspección de Policía del Municipio de Abejorral) Antioquia, para que hiciera efectiva la medida preventiva de suspensión de actividades, ordenada a través de la Resolución RE-04756-2022 del 5 de diciembre de 2022.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los Informes Técnicos con radicado N° IT-07303-2022 del 18 de noviembre de 2022 y N° IT-01496-2023 del 9 de marzo de 2023, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño (infracción), el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño (infracción) y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño (infracción). Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño; es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción

ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024, que establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que una vez determinado lo anterior, procedió este Despacho mediante el Auto con radicado N° AU-02304 del 29 de junio de 2023, (notificado personalmente por medio electrónico el día 05 de julio de 2023), a formular pliego de cargos a la sociedad GENERADORA DE ENERGIA ABEJORRO S.A.S. E.S.P., con NIT 901.458.943-5, representada legalmente por el Señor PABLO AGUDELO RESTREPO, consistente en:

“CARGO ÚNICO: Omitir adelantar el trámite de la modificación de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución con el radicado N° 112-2589 del 17 de julio de 2013, para el proyecto hidroeléctrico El Abejorro, previo a los cambios y modificaciones realizadas al proyecto hidroeléctrico y que constan en los Informes Técnicos IT-07303-2022 e IT-01496-2023, en desconocimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.1, del Decreto 1076 de 2015:

Los Cambios y modificaciones del proyecto consisten en la construcción de la captación del proyecto aproximadamente a 354 metros aguas arriba del punto autorizado, ampliación de camino desde el punto conocido como Alto del Higuerón (mirador del Aures) hasta una distancia de 560 metros, se evidenció el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, tales como concesiones de aguas y vertimientos de ARD, que no se consideraron y otorgaron en la Licencia Ambiental, se evidenció el aprovechamiento forestal de individuos arbóreos en el tramo del carreteable objeto de ampliación, los cuales no se encontraban dentro del permiso de aprovechamiento forestal otorgado la Licencia y se evidenció una desviación de una fuente hídrica sin nombre debido a las labores de ampliación del carreteable.

Parágrafo: El presente sancionatorio ambiental, se agrava por el desconocimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades constructivas, impuesta a través de la Resolución con el radicado N° RE-04756-2022 del 5 de diciembre de 2022, evidenciado en el Informe técnico No. IT-01496-2023.”

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, a través de la Auto con radicado N° AU-02304 del 29 de junio de 2023, se otorgó un término de 10 días hábiles a la sociedad investigada para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito; tras lo cual, actuando dentro de los términos legales, mediante el escrito con radicado N° CE-11471 del 21 de julio de 2023, la sociedad GENERADORA DE ENERGIA ABEJORRO S.A.S. E.S.P., envió de descargos al Auto, en el que se realizaron, entre otras, las siguientes manifestaciones:

“• Las actividades constructivas se encuentran totalmente suspendidas, procedimos a retirar los equipos y el personal, realizando las actividades requeridas para tal fin, de tal manera que al momento de su retiro efectivo, se pudiera garantizar la minimización absoluta de los riesgos y la programación de las actividades necesarias para presentar un cronograma para atender, previa aprobación de la Corporación, las sugerencias e inconformidades manifestadas por la población en los diferentes espacios de participación por los presuntos impactos derivados de las actividades realizadas hasta el momento de la suspensión con el objetivo de realizar, tal como se nos ha requerido, una atención pertinente y el ajuste si es necesario de las fichas de manejo.

- Con respecto a la solicitud de modificación de licencia ambiental la cual se expone en el Pliego de Cargos establecido mediante Auto AU-02304-2023 del 29 de junio de 2023, es importante recalcar que nos ajustamos al cumplimiento de este requisito no sin antes mencionar que el trámite debe ajustarse al cumplimiento de los TDR-014 de 2017 establecidos por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, para Estudios de Impacto Ambiental de proyectos de generación de energía hidroeléctrica.
- Tal como se evidencia y puede concluirse del cronograma presentado, las actividades necesarias para dar cumplimiento a los TDR-014 de 2017, requieren de un período de preparación y ejecución, para cuyo desarrollo hemos solicitado la aprobación de Ip Corporación con el fin de evitar se considere que no acatamos la orden de suspensión.
- Es evidente que la mayor afectación para el conocimiento de los requerimientos y nuestro cumplimiento, se ha presentado en la falta de conocimiento de la resolución RE-04.756- 2022 del 5 de diciembre de 2022, que ahora se ha catalogado como una causal de agravación dentro de la formulación de cargos que nos ocupa.
- Efectivamente, procedimos a suspender toda actividad constructiva y procedimos al retiro del personal de obra vinculado, así como el retiro y paro de actividades de maquinarias y equipos que habían sido desplazados al sitio de las obras.”

Con el escrito de descargos, allegaron las siguientes pruebas:

1. Trazado del nuevo acceso a casa de máquinas con las solicitudes por parte de la comunidad. (Anexo 1)
2. Socialización del proyecto con la comunidad, con la respectiva acta y registro audiovisual. (Anexo 2)
3. Acta de vecindad. (Anexo 3)
4. Planillas de asistencia del personal para ejecución de labores en obra. (Anexo 4).
5. Socialización- de la instalación del buzón de sugerencia con la respectiva acta y registro audiovisual. (Anexo 5)
6. Programa de daño a terceros. (Anexo 6)

7. Cronograma para mesas de participación (Anexo 7)
8. Cronograma de ejecución de modificación de licencia ambiental (Anexo 8)
9. Plan de acción para los requerimientos del Auto AU-00888-2023, con evidencias de cumplimiento. (Anexo 9)
10. Respuesta para los requerimientos del oficio CS-06797-2023, con cronograma de ejecución de actividades. (Anexo 10).
11. Radicación electrónica para respuesta del Auto AU-00888-2023. (Anexo 9)
12. Radicación electrónica para respuesta al oficio CS-06797-2023. (Anexo 10)"

Finalmente, realiza las siguientes solicitudes:

- Que la sociedad GENERADORA DE ENERGIA ABEJORRO S.A.S. E.S.P., sea exonerada de sanciones por el cargo que se nos formula mediante Auto AU-02304-2023 del 29 de junio de 2023.
- De manera subsidiaria y en el evento que la anterior petición sea despachada desfavorablemente, solicitamos a la Corporación se suspendan las actuaciones administrativas mientras ejecutamos el cronograma de actividades presentado para el inicio del trámite de modificación de licencia."

PRACTICA DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que mediante el Auto con radicado N° AU-03460 del 08 de septiembre de 2023, notificado por medio electrónico el 12 de septiembre de 2023, se dispuso ABRIR PERÍODO PROBATORIO por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento sancionatorio que se adelanta a la sociedad GENERADORA DE ENERGÍA ABEJORRO S.A.S. E.S.P. con NIT 901.458.943-5.

Que en el artículo segundo del citado Auto se dispuso: "INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Informe Técnico con el radicado N° IT-07303-2022 del 18 de noviembre de 2022.
- Informe técnico con el radicado N° IT-01496-2023 del 9 de marzo de 2023
- Escrito de descargos Rad. CE-11471-2023 con sus anexos."

Así mismo, en su artículo tercero se decretó la práctica de las siguientes pruebas:

"De Oficio: Ordenar a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de Cornare, la evaluación técnica del escrito de descargos presentado a través del radicado N° CE-1 1471-2023 del 21 de julio de 2023, con sus respectivos anexos."

Que con el fin de evaluar el oficio con radicado N° CE-11471-2023 del 21 de julio de 2023, por medio del cual la sociedad Generadora de Energía Abejorro S.A.S. E.S.P., allega a Cornare los descargos frente a la formulación de cargos realizada mediante el acto administrativo AU-02304-2023 del 29 de junio del 2023, se generó el Informe Técnico N° IT-06533 del 28 de septiembre de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

"De acuerdo con la evaluación realizada al oficio con radicado N° CE-11471-2023 del 21 de julio de 2023, mediante el cual la sociedad Generadora de Energía Abejorro S.A.S. E.S.P. allega los descargos al pliego de cargos formulados a la sociedad Generadora de Energía Abejorro S.A.S. E.S.P., mediante el acto administrativo AU- 02304-2023 del 29 de junio del 2023, se tiene que:

- *El escrito en ningún momento desvirtúa o refuta el cargo formulado mediante Auto con radicado N° AU-02304-2023 del 29 de junio del 2023, asociado a la omisión de adelantar la modificación de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución con el radicado N° 112-2589 del 17 de julio de 2013, para el proyecto hidroeléctrico El Abejorro, previo a los cambios y modificaciones realizadas al proyecto que fueron evidenciados en los informe técnicos con radicados N°IT-07303-2022 del 18 de noviembre de 2022 e IT-01496-2023 del 9 de marzo de 2023, relacionados con:*
 - ✓ *Construcción de la captación del proyecto aproximadamente a 354 metros aguas arriba del punto autorizado.*
 - ✓ *Ampliación de camino desde el punto conocido como Alto del Higuerón (mirador del Aures) hasta una distancia de 560 metros.*
 - ✓ *Uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin autorización, como vertimientos de ARD y concesión de aguas y el aprovechamiento forestal de individuos arbóreos en el tramo del carreteable objeto de ampliación.*
 - ✓ *Desviación de una fuente hídrica sin nombre debido a las labores de ampliación del carreteable.*
- *El escrito con radicado N° CE-11471-2023 da la razón a la corporación de la necesidad de la modificación de licencia ambiental que debió haberse llevado a cabo previo a la construcción del proyecto con los cambios realizados sobre el proyecto en comparación con lo licenciado mediante Resolución con radicado con radicado N° 112-2589- 2013 del 17 de julio del 2013.*
- *El escrito con radicado N° CE-11471-2023 está enfocado en informar de los avances realizados para el cumplimiento de los requerimientos realizados en la medida preventiva, por lo que no tiene relación directa con lo establecido en el cargo mediante el acto administrativo AU-02304-2023 y por ende se puede considerar que, no presenta pertinencia entre lo que se indica en este oficio y el proceso o cargo en cuestión.*
- *El usuario no refuta lo observado y concluido mediante los informe técnicos con radicados N°IT-07303-2022 del 18 de noviembre de 2022 e IT-01496-2023 del 9 de marzo de 2023, y los informado en el escrito de descargas no es de utilidad contradecir los hechos establecidos en estos informes técnico, y por ende para contradecir el cargo.*

• La justificación de que el periodo de tiempo de ocho días determinado para el cumplimiento de la modificación de la licencia ambiental establecido en la medida preventiva impuesta mediante N° RE-04756-2022 del 5 de diciembre del 2022 no es adecuada para argumentarla omisión de la solicitud de modificación de licencia ambiental que se debía realizar previo a la construcción del proyecto, dado que:

- ✓ No hubo alguna manifestación previa en cuanto al periodo indicado para el cumplimiento del artículo segundo de la citada resolución o solicitud de prórroga del mismo.
 - ✓ Se contaba con el conocimiento del estudio de impacto ambiental presentado a la Corporación, de lo licenciado mediante Resolución con radicado con radicado N°112-2589-2013 del 17 de julio del 2013 y de los posibles cambios a generarse con las variaciones en las características del proyecto licenciado, que implicaba una modificación de la licencia ambiental según se establece en el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1075 de 2015 y lo argumentado en los informe técnicos con radicados N°IT-07303-2022 del 18 de noviembre de 2022 e IT-01496-2023 del 9 de marzo de 2023.
- Los daños ocasionados a tercero que se menciona en el escrito de descargos, no se contemplan dentro del cargo evaluado, por lo que no son pertinentes para refutar lo indicado en este (caso del señor Nelson Ramírez Loaiza)."

Que mediante el Auto con radicado N° AU-04379 del 08 de noviembre de 2023, notificado por medio electrónico el 14 de noviembre de 2023, se declaró cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a la sociedad GENERADORA DE ENERGÍA ABEJORRO S.A.S. E.S.P. con NIT 901.458.943-5.

Que en el artículo segundo del citado Auto del citado Acto Administrativo se consagró lo siguiente:

"CARRER traslado, por el término de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa a la GENERADORA DE ENERGÍA ABEJORRO S.A.S E.S.P, con NIT 901.458.943-5, para efectos de presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011."

De otro lado, la Ley 1333 expedida en el año 2009 no estableció la etapa de alegatos de conclusión, no obstante, la reciente modificación surtida con la Ley 2387 de 2024, estableció que los alegatos de conclusión existirán como etapa en los procesos sancionatorios ambientales únicamente bajo el siguiente escenario:

"Artículo 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. **Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.**

En tal sentido, se evidencia que, en el expediente de la referencia, que la sociedad **GENERADORA DE ENERGÍA ABEJORRO S.A.S. E.S.P.**, con NIT 901.458.943-5, a través de su representante legal, el señor PABLO AGUDELO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía número 71.786.836, presento dentro del término otorgado por la ley su memorial de alegatos, a través del escrito con radicado N° CE-19444 del 29 de noviembre de 2023, argumentando entre otras cosas, lo siguiente:

"me permito presentar Alegatos de Conclusión dentro del procedimiento de la referencia, para lo cual, inicialmente haré una breve referencia al Informe Técnico IT - 06544-2023 del 28 de septiembre de 2023, mediante el cual se evalúa todo lo actuado y se realiza el análisis de los descargos presentados, informe que fundamentalmente concluye, respecto a todo lo allí mencionado, que, "no justifica ni desvirtúa lo establecido en el cargo único del Auto con radicado N° AU-02304-2023 del 29 de junio del 2023, (...)" (Negritas fuera del texto).

Se considera además en dicho informe, que los fundamentos fácticos que constituyen el pilar de los descargos no se relacionan con el cargo formulado, cuando precisamente lo que se pretendía, en ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en dicha instancia procesal, era referirnos a cada uno de los informes técnicos que dieron lugar a la decisión inicial de imponer una medida preventiva y posteriormente el inicio del Procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que hoy nos ocupa, pues es de esta forma que se llega a la realidad de los hechos y que abre la posibilidad al presunto infractor de ejercer su derecho de contradicción frente a la pruebas evacuadas por la Corporación. De no ser así, de ser improcedente referirse a los hallazgos y requerimientos recomendados en dichos informes, sería nugatorio el derecho a la defensa que como principio fundamental debe primar en este tipo de procedimientos administrativos.

La ley 1333 de 2009 establece no solo el procedimiento sancionatorio ambiental, sino también las infracciones, sanciones y medidas preventivas que haya a lugar, confiriendo a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en su respectiva jurisdicción, la potestad sancionadora en el tema.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, se presume la culpa y el dolo del infractor ambiental, invirtiendo la carga de la prueba, razón por la cual, el presunto infractor en la instancia procesal de los descargos, debe referirse a los hechos analizados en los informes técnicos que determinan las presuntas infracciones que dan lugar a la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio, de no ser así, el trámite podrían presentar falencias en la garantía del derecho de defensa, como quiera que las Corporaciones resultan ser juez y parte en el proceso, razón por la cual, de manera respetuosa no comparto las consideraciones a las que he hecho alusión, del informe Técnico IT-06544-2023 del 28 de septiembre de 2023.

En este orden de ideas, es fundamental reiterar que si bien hemos aceptado que la concepción actual del proyecto PCH Abejorro, (antes El Cable), conlleva una modificación de licencia, ésta se tramitará solo para aquellos frentes que se requieran, la modificación no afecta la totalidad del proyecto, los cambios que se

hacen necesarios implementar tienen como objetivo minimizar los riesgos ambientales, y en procura del beneficio de la comunidad, como lo fue en su momento, la adecuación del carreteable existente desde el punto conocido como Alto del Higuerón (mirador del Aures), el cual fue intervenido considerando las grandes dificultades que se presentaban en dicha zona para el desplazamiento de los habitantes del sector, es por ello que desde la misma población, nos fue solicitada la adecuación y ampliación de este carreteable como un valor agregado por la presencia de proyecto en la vereda.

Es por ello que al presentar nuestros descargos, relacionamos los aspectos importantes derivados de las acciones que se imputan ser la base del cargo formulado:

"CARGO ÚNICO: Omitir adelantare! trámite de la modificación de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución con el radicado N° 1 12-2589 del 1/de julio de 2013, para el proyecto hidroeléctrico El Abejorro, previo a los cambios y modificaciones realizadas al proyecto hidroeléctrico y que constan en los Informes Técnicos IT-07303- 2022 e IT-01496-2023, en desconocimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.3,7, 1, del Decreto 1076 de 2015:

Los Cambios y modificaciones del proyecto consisten en la construcción de la captación del proyecto aproximadamente a 354 metros aguas arriba del punto autorizado, ampliación de camino desde el punto conocido como Alto del Higuerón (mirador del Aures) hasta una distancia de 560 metros, se evidenció el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, tales como concesiones de aguas y vertimientos de ARD, que no se consideraron y otorgaron en la Licencia Ambiental, se evidenció el aprovechamiento forestal de individuos arbóreos en el tramo del carreteable objeto de ampliación, los cuales no se encontraban dentro del permiso de aprovechamiento forestal otorgado la Licencia y se evidenció una desviación de una fuente hídrica sin nombre debido a las labores de ampliación del carreteable.

Parágrafo: El presente sancionatorio ambiental, se agrava por el desconocimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades constructivas, impuesta a través de la Resolución con el radicado N° RE-04756- 2022 del 5 de diciembre de 2022, evidenciado en el Informe técnico No. IT-01496-2023"

1. Construcción de la captación del proyecto aproximadamente a 354 metros aguas arriba del punto autorizado.

Para la construcción de la captación en el punto actual, se llevó a cabo el respectivo estudio hidrológico, para garantizar que el sitio de ubicación no afectara la disponibilidad de agua de la fuente, trabajando la calibración del modelo de tanques para la estación Sonsón, logrando un mayor acercamiento al comportamiento mostrado por la serie de caudales simulados respecto a los caudales generados. Con el modelo calibrado se obtiene la serie de caudales medios diarios para el nuevo punto de captación sobre la quebrada Dolores y mediante la cual se tiene un caudal medio igual a 0.746 m³/s, de acuerdo con lo anterior, se determinó que el caudal medio de la fuente no se ve afectado por el desplazamiento de las obras de captación, y por lo tanto no hay una mayor importancia sobre el impacto ambiental asociado a esta actividad.

Con la metodología ejecutada para la determinación de la disponibilidad hídrica de la fuente, se reduce la incertidumbre o porcentaje de error que podría tenerse con la implementación de cálculos bajo la metodología de balance hídrico.

Adicionalmente se establece que, dado que no se afecta la disponibilidad de agua en la fuente, el caudal ecológico permanece bajo las mismas condiciones autorizadas en la licencia ambiental, y pese a que se incremente el tramo del río con caudal ambiental, el proyecto debe garantizar en todo momento que la fuente hídrica permanezca con el respectivo flujo de agua para el correcto desarrollo de los procesos biológicos del río.

Cabe mencionar, que el cálculo de caudal ecológico en el estudio aceptado por la Corporación para la licencia ambiental no toma en cuenta longitudes de tramo seco, sino el caudal medio de la fuente, el cual continúa sin alteraciones, como se muestra en el Anexo 1, pese al desplazamiento de las obras.

De acuerdo con lo anterior, y pese a que hubo un desplazamiento de las obras, las alteraciones sobre los ecosistemas y recursos no presenta una alteración mayor a la establecida inicialrnente y la cual puede ser mitigada con la implementación de los respectivos Planes de Manejo Ambiental aprobados en la Licencia.

2. Ampliación de camino desde el punto conocido como Alto del higuerón (mirador del Aures) hasta una distancia de 560 metros.

Como fue mencionado, dicha ampliación se llevó a cabo por solicitud de la comunidad, debido a la evidente dificultad de desplazamiento que tienen por este camino para movilizarse; como evidencia de lo anteriormente expresado, se anexan las solicitudes por escrito realizadas por la comunidad (...).

3. Uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin autorización, como vertimientos de ARD y concesión de aguas y el aprovechamiento forestal de individuos arbóreos en el tramo del carreteable objeto de ampliación.

Con respecto a los vertimientos mencionados, se aclara que la unidad sanitaria no era usada por los trabajadores de la obra, ya que para ellos se tenía a la casa ubicada en el predio que cuenta con todos los servicios públicos instalados y autorizados para su uso, es por ello que para evitar confusiones o mal uso de la unidad sanitaria identificada, se procedió de manera inmediata a removerla. Cabe resaltar que en el momento de la visita que dio lugar al informe técnico de dicho cargo, solo se encontraban laborando seis (6) personas en obra y por lo tanto cualquier tipo de afectación o daño a los recursos naturales que la autoridad ambiental pueda considerar, sería mínima dada la cantidad de personas y su tiempo de permanencia en el sitio.

Reiteramos que dentro de la modificación de licencia ambiental que se presentará, se llevará a cabo el complemento de cualquier permiso ambiental para el uso y aprovechamiento de recursos que se requiera para la continuidad del proyecto.

4. Desviación de una fuente hídrica sin nombre debido a las labores de ampliación del carreteable.

Evidenciados los daños ocasionados sobre la fuente hídrica mencionada, producto del desarrollo de actividades del carreteable, se procedió a enmendar dichas afectaciones, inicialmente mediante la adecuación del terreno realizando actividades de nivelación de la vía en el sector denominado "La Vuelta al Codo", dichas acciones se llevaron a cabo por solicitud del señor Luis José Grajales, y con su apoyo se logró desarrollar de manera efectiva todo lo requerido, para ello se realizó la solicitud a la Corporación con el fin de que autorizara el ingreso de la maquinaria necesaria, quien respondió de manera positiva mediante radicado CS-07513-2023 del 10 de julio del 2023. De igual manera se compartió a la Corporación el informe de la evidencia de la remoción de tierra, radicado bajo el consecutivo CE-11615-2023 del 24 de julio de 2023.

En segunda instancia, se realizó la entrega de una tubería de 27 pulgadas para poner en curso nuevamente la fuente de agua, en el anexo 3 se presenta la factura como prueba del suministro de dicho insumo. El proyecto no llevó a cabo ninguna actividad de obras constructivas dado que se encuentra en suspensión por la aplicación de medida preventiva impuesta por la autoridad ambiental, por lo cual solo se facilitaron las herramientas necesarias para que en alianza con la comunidad se pudieran ejecutar todas las actividades pertinentes en cuanto a la instalación de la tubería, lo anterior se informó a la Corporación mediante radicado CE-14699-2023 del 13 de septiembre de 2023, de igual manera la actividad fue ejecutada por la comunidad como apoyo.

Reiteramos nuevamente que, dado que el proyecto se encuentra suspendido para el desarrollo de cualquier actividad constructiva, estas acciones fueron intermedias por el señor Luis José Grajales.

Finalmente y no obstante la expresa manifestación obrante en el informe Técnico IT - 06544- 2023 del 28 de septiembre de 2023, en cuanto a que "no se desvirtúa ni refuta el cargo formulado", me permito reiterar que desde que tuvimos conocimiento real y material de la Resolución ° RE-04756-2022 del 5 de diciembre del 2022 por medio de la cual se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de todas las actividades constructivas del proyecto hidroeléctrico, de manera constante se han aportado por parte de Generadora de Energía Abejorro SAS ESP, las pruebas que permiten de manera clara e inequívoca, demostrar la buena fe en nuestro actuar, la realidad de los hechos en que se fundamentan los presentes alegatos como evidencia de habernos acogido a lo preceptuado en el Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 en cuanto a haber resarcido o mitigado por iniciativa propia el presunto daño, compensar o corregir el perjuicio, así como el hecho de demostrar los avances en el cumplimiento de los requerimientos y actividades preliminares para efectos de la modificación de la licencia, la cual como ya se ha dicho será parcial y no implica la modificación total del proyecto y las condiciones totales en que fue licenciado.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a la Corporación que al momento de resolver el presente trámite sancionatorio, se abstenga de imponer sanciones a la sociedad GENERADORA DE ENERGIA ABEJORRO SAS ESP."

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS RESPECTO DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados a la sociedad **GENERADORA DE ENERGÍA ABEJORRO S.A.S. E.S.P.**, con NIT 901.458.943-5 a través de su representante legal, el señor PABLO AGUDELO RESTREPO (o quien haga sus veces) identificado con cédula de ciudadanía número 71.786.836, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados.

Teniendo en cuenta que el Auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá de los cargos formulados en el Auto con radicado N° AU-02304 del 29 de junio de 2023. Motivo por el cual, procede esta Corporación a realizar la evaluación del cargo único formulado a la sociedad **GENERADORA DE ENERGÍA ABEJORRO S.A.S. E.S.P.**, a través de su representante legal, el señor PABLO AGUDELO RESTREPO (o quien haga sus veces), con su respectivo análisis de las normas vulneradas, así:

FRENTE AL CARGO ÚNICO:

“CARGO ÚNICO: Omitir adelantar el trámite de la modificación de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución con el radicado N° 1 12-2589 del 17 de julio de 2013, para el proyecto hidroeléctrico El Abejorro, previo a los cambios y modificaciones realizadas al proyecto hidroeléctrico y que constan en los Informes Técnicos IT-07303-2022 e IT-01496-2023, en desconocimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.1, del Decreto 1076 de 2015:

Los Cambios y modificaciones del proyecto consisten en la construcción de la captación del proyecto aproximadamente a 354 metros aguas arriba del punto autorizado, ampliación de camino desde el punto conocido como Alto del Higuerón (mirador del Aures) hasta una distancia de 560 metros, se evidenció el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, tales como concesiones de aguas y vertimientos de ARD, que no se consideraron y otorgaron en la Licencia Ambiental, se evidenció el aprovechamiento forestal de individuos arbóreos en el tramo del carreteable objeto de ampliación, los cuales no se encontraban dentro del permiso de aprovechamiento forestal otorgado la Licencia y se evidenció una desviación de una fuente hídrica sin nombre debido a las labores de ampliación del carreteable.

Parágrafo: El presente sancionatorio ambiental, se agrava por el desconocimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades constructivas, impuesta a través de la Resolución con el radicado N° RE-04756-2022 del 5 de diciembre de 2022, evidenciado en el Informe técnico No. IT-01496-2023.”

De forma puntual, frente al cargo único formulado, tenemos que la conducta descrita en el mismo se realizó en contraposición a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental. (...)
6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatario para que ajuste tales estudios. (...)"

Desde el punto de vista jurídico, la conducta descrita configura un incumplimiento de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución con radicado N° 112-2589 del 17 de julio de 2013, en tanto las actividades ejecutadas por el proyecto excedieron de manera ostensible el alcance espacial, técnico y ambiental autorizado por la Autoridad Ambiental.

En efecto, se constató que la captación del proyecto fue construida en un punto localizado aproximadamente a 354 metros aguas arriba del sitio expresamente autorizado e informado en el Estudio de Impacto Ambiental para la captación de aguas sobre la quebrada Los Dolores, alterando de forma sustancial las condiciones evaluadas y aprobadas en el proceso de licenciamiento ambiental. Dicha modificación unilateral del punto de captación constituye una variación relevante del proyecto, susceptible de generar impactos ambientales distintos y adicionales a los considerados inicialmente, razón por la cual requería, de manera previa, la modificación de la Licencia Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, anteriormente citado.

Adicionalmente, se evidenció la ampliación de un carreteable en una longitud aproximada de 560 metros, desde el sector conocido como Alto del Higuerón hasta la zona de la casa de máquinas, intervención que no fue contemplada ni evaluada en el Estudio de Impacto Ambiental ni se encontraba amparada por la Licencia Ambiental otorgada. Esta actuación implicó la ocupación y transformación de áreas no autorizadas, generando impactos sobre el suelo, la cobertura vegetal y los recursos naturales asociados, sin el respectivo respaldo legal.

Así mismo, en la zona contigua al punto donde se construyó la captación; esto es, aguas arriba del punto autorizado, se evidenció el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, incluyendo actividades sujetas a permisos ambientales específicos, tales como concesiones de aguas y vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD), sin que estas

se encontraran debidamente autorizadas por la Autoridad Ambiental, lo cual contraviene el régimen legal de protección y administración del recurso hídrico.

De igual forma, en el área intervenida con ocasión de la ampliación del carreteable, se verificó la tala de individuos forestales, incluyendo especies nativas y epífitas, actividades que no se encontraban cobijadas por el permiso de aprovechamiento forestal otorgado en el artículo segundo de la Resolución con radicado N.º 112-2589-2013. Lo anterior configura un uso y aprovechamiento ilegal del recurso forestal, en contravía de las condiciones, obligaciones y restricciones impuestas en el Acto Administrativo que otorgó la Licencia Ambiental.

Finalmente, se estableció que, como consecuencia de las obras de ampliación del camino, se produjo la desviación de una fuente hídrica sin nombre, debido al taponamiento del atenor de concreto existente en el sitio, lo que generó el desvío del cauce hacia el predio del señor Nelson. Esta intervención sobre el cauce natural de una fuente hídrica, realizada sin autorización previa, constituye una afectación directa al recurso hídrico y una infracción a la normatividad ambiental vigente.

En consecuencia, las actuaciones descritas fueron ejecutadas en contravía de lo dispuesto en la Resolución con radicado N° 112-2589 del 17 de julio de 2013, y se realizaron **sin contar previamente con la respectiva modificación de la Licencia Ambiental** que amparara legalmente dichas intervenciones, configurándose así un incumplimiento de las obligaciones de la sociedad titular del proyecto y una presunta infracción ambiental.

Los hechos fueron evidenciados por parte de la Corporación los días 24 de octubre de 2022 (Informe N° IT-07303 del 18 de noviembre de 2022) y 23 de febrero de 2023 (Informe N° IT-01496-2023 del 09 de marzo de 2023), en visitas técnicas realizadas al predio ubicado en la vereda El Carmelo del municipio de Abejorral, Antioquia.

Con respecto al cargo anteriormente referenciado, el Informe Técnico con radicado N° IT-07303 del 18 de noviembre de 2022, concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES VISITA:

- *El proyecto actualmente en fase de construcción viene adelantando obras como; el mejoramiento de la vía de acceso al proyecto mediante actividades tales como perfilado de taludes, desvío de la quebrada — construcción de captación (Azud), manejo de taludes mediante revegetalización con cespedes y adecuación de la vía de acceso a la zona de casa de máquinas.*
- *Con respecto a la captación (azud) del proyecto, se concluye que el mismo se está construyendo en un punto diferente al autorizado tanto para la captación como para la ocupación de cauce sobre la Quebrada Dolores tal como se indica en el artículo segundo Resolución con radicado N° 112-2589-2013. Lo anterior es causal de modificación de licencia ambiental.*
- *Por otro lado, se está realizando la adecuación de la vía de acceso a casa de máquinas, en tramos no autorizados (que no fueron considerados en el estudio de impacto ambiental), ya que el mismo solo indica adecuación del camino hasta la zona de captación; razón por la cual es necesario que el usuario especifique con*

claridad cómo se realizará el acceso a casa de máquinas, ya que en caso de necesitar una apertura de vía es necesario tramitar una modificación de licencia ambiental.

- El proyecto no ha presentado las evidencias de los procesos de socialización donde se informe fechas de inicio, diseño, intervención, participación de la Comunidad, afectación y manejo entre otros temas relevantes que debe conocer la Población, Administración municipal y demás Actores del territorio.
- No se anexaron las actas de vecindad y de entorno de la infraestructura cercana al proyecto y que requiere adecuación como vías. Debido a la cercanía de la zona donde se proyecta la casa de máquinas y descarga de PCH Abejorro con el proyecto en operación Aures Bajo S.A.S E.S.P, será necesario realizar un análisis de superposición de proyectos.
- No se ha informado a la Corporación qué gestión predial se está adelantando y cuáles son los predios definitivos a intervenir; se tiene una queja por parte de la Comunidad.
- El Usuario no ha informado a la Corporación cómo realizará el acompañamiento y cumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICANH para las excavaciones que requiere el proyecto.
- Por parte de la Corporación no hay claridad si alguno de los predios, esté en proceso de restitución de tierras, el Usuario no anexó consulta con la Unidad de Restitución de Tierras (URT)."

Adicionalmente el Informe Técnico con radicado N° IT-01496-2023 del 09 de marzo de 2023 consagró:

"Conclusiones de la visita de campo:

- El usuario realizó caso omiso medida preventiva de suspensión inmediata de todas las actividades constructivas del proyecto hidroeléctrico PCH Abejorro impuesta mediante Resolución con radicado N° RE-04756-2022, ya que continuó con las actividades de construcción de la captación del proyecto aproximadamente a 354 metros aguas arriba del punto autorizado, ampliación de camino desde el punto conocido como Alto del Higuerón (mirador del Aures) hasta una distancia de 560 metros, incumpliendo no solo la medida preventiva antes mencionada sino también lo establecido en los artículos segundo, cuarto, octavo y decimo de la resolución con radicado N° 112-2589-2013 del 17 de julio del 2013.

- En el tramo de vía desde captación hacia el alto del Higuerón (considerado dentro del licenciamiento ambiental como tramo a ser ampliado), se evidenció procesos erosivos (zonas de deslizamiento) producto de la ampliación de la vía, que está generando desplazamiento de material (sedimentos) hacia la Quebrada Los Dolores y por ende sedimentación de la misma.

- En la zona contigua al lugar donde se construyó la captación del proyecto (354 metros aguas arriba del considerado y otorgado en la licencia ambiental), se

evidenció el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, tales como concesiones de aguas y vertimientos de ARD, que no se consideraron y otorgaron en la Resolución con radicado N° 112-2589-2013 del 17 de julio del 2013.

- Se están llevando a cabo una ampliación de un carreteable de una distancia de 560 metros desde el punto conocido como Alto del Higuerón hacia la zona de casa de máquinas que no fue considerada en la licencia ambiental, por lo que no se contemplaron los impactos generados por esta actividad, ni los usos y/o aprovechamientos de los recursos naturales relacionados – ocupaciones de cauce y/o aprovechamiento forestal.
- Se evidenció en esta ampliación del camino una afectación de la vegetación riparia dado que se está depositando el material y sedimentos generados en esta actividad sobre estas coberturas, además de que no existen rondas de coronación en taludes con corte, ni manejo a bloque de roca desprendido ni compactación del material de la vía, ni buen manejo y continuidad de las cunetas de la vía.
- Se evidenció aporte de sedimentos de tres corrientes hídricas de primer orden en el tramo de ampliación del carreteable.
- Se evidenció el aprovechamiento forestal de individuos arbóreos en el tramo del carreteable objeto de ampliación, los cuales no se encontraban dentro del permiso de aprovechamiento forestal otorgado la Resolución con radicado N° 112-2589-2013 del 17 de julio del 2013, ya que según se establece en el estudio de impacto ambiental, el aprovechamiento forestal fue solicitado para la zonas localizadas en “el sector contiguo a las obras asociadas al proyecto (Captación y casa de máquinas)”.
- Se evidenció una desviación de una fuente hídrica sin nombre debido a las labores de ampliación del carreteable, cuya creciente ocasionó para el predio del señor Ramírez evento de tipo torrencial con agua y rocas, que pudo haberle generado daños mayores en sus cultivos.
- De continuar la ampliación del camino por la trayectoria seguida por el Usuario, se afectaría la captación del recurso hídrico que realiza el señor y tres familias más, en el punto con coordenadas 75°24'43.028"W y 5°45'47.71"N.”

Frente a lo anterior se advierte, que en su defensa la sociedad **GENERADORA DE ENERGÍA ABEJORRO S.A.S. E.S.P.**, a través de su representante legal, el señor PABLO AGUDELO RESTREPO (o quien haga sus veces), no se pronuncia ni acredita la tenencia de autorización ambiental otorgada por esta Corporación para la ejecución de las actividades descritas, limitándose a exponer consideraciones de carácter técnico que no suplen ni reemplazan el cumplimiento de las obligaciones legales y administrativas propias del régimen de licenciamiento ambiental.

En efecto, el investigado manifiesta que la construcción de la captación en el punto actualmente intervenido se realizó con fundamento en un estudio hidrológico, orientado a garantizar que la nueva ubicación no afectara la disponibilidad del recurso hídrico, señalando que, mediante la calibración del modelo de tanques para la estación Sonsón, se obtuvo un caudal medio diario estimado de 0,746 m³/s. No obstante, dicho argumento **no**

acredita la existencia de un Acto Administrativo válido y vigente que autorizara el desplazamiento del punto de captación ni la ejecución de las obras en un sitio distinto al evaluado y aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental y en la Licencia Ambiental otorgada.

Si bien el titular del proyecto sostiene que las alteraciones generadas por el desplazamiento de las obras no representan una afectación mayor a la inicialmente prevista y que estas pueden ser mitigadas mediante la implementación de los Planes de Manejo Ambiental aprobados, tal afirmación desconoce abiertamente el principio de legalidad ambiental, en virtud del cual toda intervención sobre los recursos naturales renovables debe encontrarse previamente amparada por la autorización expresa de la Autoridad Ambiental competente.

En este sentido, resulta jurídicamente improcedente pretender subsanar la ausencia de autorización ambiental mediante estudios técnicos elaborados con posterioridad a la ejecución de las obras, o mediante la aplicación de instrumentos de manejo ambiental aprobado para condiciones distintas a las finalmente intervenidas. La Licencia Ambiental y sus instrumentos asociados son de obligatorio cumplimiento y delimitan de manera precisa las condiciones técnicas, espaciales y ambientales bajo las cuales el proyecto puede desarrollarse; por tanto, cualquier variación sustancial, como el cambio del punto de captación y la modificación de las obras de ocupación de cauce, exige de manera previa la modificación de la Licencia Ambiental, conforme a la normativa ambiental vigente.

En consecuencia, al ejecutar las obras en un punto diferente al autorizado y variar las condiciones bajo las cuales fue otorgada la ocupación de cauce incluida en la Licencia Ambiental, sin contar con la correspondiente modificación del Acto Administrativo, la sociedad investigada incurrió en una actuación contraria a la normatividad ambiental, configurándose un incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución que otorgó la Licencia Ambiental (N° 112-1589 del 17 de julio de 2013) y una presunta infracción ambiental, sin que los argumentos técnicos expuestos en su defensa desvirtúen la irregularidad advertida.

Frente a la ampliación del camino desde el punto conocido como Alto del Higuerón (Mirador del Aures) hasta una distancia aproximada de 560 metros, el investigado manifestó que dicha intervención se realizó a solicitud de la comunidad, argumentando que el estado del camino dificultaba el desplazamiento y la movilidad de los habitantes del sector. No obstante, este planteamiento no desvirtúa ni atenúa el cargo formulado, en tanto no se encuentra acompañado de la correspondiente autorización ambiental ni de la modificación previa de la Licencia Ambiental que amparara legalmente la ejecución de dichas obras.

En efecto, la justificación basada en la necesidad social o comunitaria de la intervención no exonera al titular del proyecto del cumplimiento del régimen de licenciamiento ambiental, ni lo releva de la obligación de tramitar, con anterioridad a la ejecución de las obras, la respectiva modificación de la Licencia Ambiental cuando se pretendan realizar actividades no previstas ni evaluadas en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado. La Autoridad Ambiental es la única competente para valorar, autorizar y condicionar este tipo de intervenciones, atendiendo a sus posibles impactos sobre los recursos naturales y el ambiente.

Así las cosas, el investigado omite pronunciarse sobre la irregularidad sustancial consistente en haber ejecutado la ampliación del camino sin contar previamente con la

modificación de la Licencia Ambiental, limitándose únicamente a describir la necesidad que motivó la obra. Esta omisión resulta jurídicamente relevante, pues la necesidad o conveniencia de la intervención no sustituye el deber legal de obtener la autorización ambiental correspondiente, ni sanea la ejecución de obras realizadas por fuera del marco normativo vigente.

En consecuencia, el argumento expuesto en los descargos no desvirtúa el cargo formulado, por cuanto se mantiene acreditado que la ampliación del camino fue ejecutada sin el amparo de la Licencia Ambiental ni su modificación previa, configurándose un incumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de la sociedad titular del proyecto y una presunta infracción ambiental, en los términos de la normatividad ambiental aplicable.

Acerca del uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin autorización, como vertimientos de ARD y concesión de aguas y el aprovechamiento forestal de individuos arbóreos en el tramo del carreteable objeto de ampliación, la sociedad argumento que se procedió de manera inmediata a remover la unidad sanitaria; sin embargo, esta Corporación advierte que el hecho de que la situación que dio pie a la investigación se haya subsanado a través de acciones de corrección, mitigación o reparación ejecutadas con posterioridad a la apertura de la investigación, ello no implica que la acción sancionatoria por si sola desaparezca, pues todo el proceso versará sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enmarcaron la conducta en una fecha en específico, así con posterioridad esta se haya corregido, pues la compensación o corrección son adicionales y en todo caso obligatorias para el infractor.

Tanto así, que el Artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, reza “*La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño (...)*”, es decir, además de la sanción de tipo ambiental -resultado de una investigación sancionatoria-, es una obligación del infractor compensar o corregir los efectos ambientales generados.

Se precisa además, que cumplir con los requerimientos efectuados por la Corporación son una obligación de la sociedad y no son un hecho de altruismo, por el contrario, la motivación de dichos requerimientos tienen que ver con omisiones a disposiciones de orden ambiental, que en primer lugar, y como se evidenció en párrafos anteriores, no fueron atendidos de forma oportuna, de hecho la Corporación hizo los debidos requerimientos mediante un Acto Administrativo (medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado N° RE-04756-2022 del 05 de diciembre de 2022); sin embargo, la sociedad hizo caso omiso de dichas recomendaciones, tanto así, que el inicio del procedimiento sancionatorio se dio el día 17 de marzo de 2023 mediante el Auto N° AU-00888-2023, es decir, varios meses después de haber realizado los respectivos requerimientos y previamente comprobado el no cumplimiento de los mismos mediante la visita realizada por la Corporación el día 23 de febrero de 2023, la cual se encuentra plasmada en el Informe Técnico con radicado N° IT-01496 del 09 de marzo de 2023.

De otro lado, y continuando con el análisis de la defensa presentada por la sociedad investigada, en relación con la desviación de una fuente hídrica sin nombre como consecuencia de las labores de ampliación del carreteable, se advierte que el investigado manifestó haber procedido a enmendar las afectaciones generadas, inicialmente mediante la adecuación del terreno y la realización de actividades de nivelación de la vía en el sector denominado “*La Vuelta al Codo*”.

Al respecto, se indica que dichas acciones se llevaron a cabo a solicitud del señor Luis José Grajales, y que mediante el oficio con radicado N.º **CS-07513 del 10 de julio de 2023**, esta Corporación autorizó la ejecución de actividades los días 18 y 19 de julio de 2023. No obstante, resulta necesario precisar que la autorización otorgada se circunscribió exclusivamente a la remoción y disposición final del material, sin que en ningún momento se hubiera autorizado la intervención, modificación o desviación del cauce de la fuente hídrica afectada.

En este sentido, la actuación del investigado excedió de manera clara el alcance de la autorización conferida por la Autoridad Ambiental, toda vez que la desviación del cauce se produjo como consecuencia directa de las obras ejecutadas, sin contar con el respectivo permiso ambiental de ocupación o intervención de cauce mediante la modificación de la Licencia Ambiental, exigida por la normatividad ambiental vigente. La existencia de una autorización parcial y específica no puede interpretarse de manera extensiva para justificar intervenciones no expresamente autorizadas, máxime cuando estas recaen sobre el recurso hídrico, el cual goza de especial protección constitucional y legal.

Así las cosas, aun cuando el investigado alegue haber adoptado medidas correctivas posteriores, dichas actuaciones no enervan la configuración de la infracción ambiental, por cuanto la desviación de la fuente hídrica se realizó sin autorización previa y en contravía de las condiciones establecidas en el Acto Administrativo que habilitó únicamente actividades de remoción y disposición de material. En consecuencia, se mantiene acreditado que la sociedad investigada incurrió en una actuación contraria a la normatividad ambiental, al intervenir y desviar un cauce natural sin el correspondiente permiso, configurándose un incumplimiento de las obligaciones ambientales y una presunta infracción sancionable conforme a la normativa aplicable.

Si bien en el cargo imputado no se establecieron normas adicionales al artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, es pertinente traer a colación algunos de los antecedentes jurídicos de dicha norma, como lo son los artículos 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales), que refieren:

“Artículo 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización (...)”

“Artículo 132. Sin permiso no se podrán alterar los cauces, ni el régimen ni la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo”.

Como puede evidenciarse, la finalidad de la norma imputada, así como la de sus antecedentes del Código de Recursos Naturales, tienen por objeto establecer como obligatorio un instrumento de intervención administrativa (permiso ambiental) asociado a las intervenciones -bien sea con obras temporales o permanentes-, que se pretendan realizar sobre los cauces de los cursos o depósitos de agua (ocupación de cauce), ello con el fin, de que dichas intervenciones se realicen bajo criterios técnicos debidamente soportados que garanticen que las intervenciones a realizar no sean perjudiciales para los recursos a intervenir o los ecosistemas asociados, criterios tales que deben ser evaluados por la autoridad ambiental encargada, de manera previa a la realización de dichas obras.

De esta manera, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente y los argumentos presentados, se encuentra probado que la sociedad **GENERADORA DE ENERGÍA ABEJORRO S.A.S. E.S.P.**, a través de su representante legal, el señor PABLO AGUDELO

RESTREPO (o quien haga sus veces), realizó todas las intervenciones previstas en el cargo único formulado, sin previamente contar con la modificación de la Licencia Ambiental otorgada por la Corporación mediante la Resolución con el radicado N° 112-2589 del 17 de julio de 2013, cedida por la Resolución con el radicado N° RE-06920-2022 del 13 de octubre de 2021, con sus diligencias conexas (estudios técnicos y documentación requerida para la legalización); es decir, el investigado incumplió la norma ambiental que de manera expresa manda a tramitar con la autoridad ambiental el correspondiente permiso ambiental de manera previa a realizar cualquier intervención sobre los recursos naturales.

Finalmente, se advierte que, una vez revisadas las bases de datos corporativas y los expedientes administrativos correspondientes, se evidenció que a la fecha la sociedad titular de la Licencia Ambiental no ha tramitado ni obtenido la respectiva modificación de dicha licencia, pese a haber sido requerida expresamente por esta Corporación a través de diversos actos administrativos.

Esta omisión resulta jurídicamente relevante, en tanto demuestra que el titular del proyecto no solo ejecutó actividades por fuera del alcance de la Licencia Ambiental otorgada, sino que, además, desatendió los requerimientos formales de la Autoridad Ambiental orientados a regularizar su situación administrativa y ambiental. La falta de gestión para obtener la modificación de la Licencia Ambiental impide que las obras ejecutadas cuenten con respaldo legal, y mantiene vigentes los efectos de las intervenciones realizadas sin autorización previa.

En consecuencia, se configura un incumplimiento continuado de las obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental, así como una vulneración al principio de legalidad ambiental, toda vez que las actividades ejecutadas y los impactos generados no han sido evaluados, autorizados ni condicionados por la Autoridad Ambiental competente mediante el instrumento jurídico correspondiente.

Así las cosas, la ausencia de la modificación de la Licencia Ambiental, aun frente a los reiterados requerimientos efectuados por esta Corporación, refuerza la configuración de la presunta infracción ambiental, sin que se adviertan actuaciones eficaces por parte del investigado tendientes a subsanar la irregularidad, lo cual resulta relevante para efectos de la determinación de la responsabilidad ambiental y la eventual imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar, de conformidad con la normativa ambiental vigente.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente ambiental **050023341709**, se concluye que el cargo único formulado está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.* 2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.* Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo, ha encontrado este despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que, no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del

infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación que una vez valorados los descargos no se evidencia en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala:

“ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30º “Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024 dispone: **“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”**

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la

presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma el cual fue modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: “**Infracciones**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer una sanción ambiental a la sociedad **GENERADORA DE ENERGÍA ABEJORRO S.A.S. E.S.P.**, con NIT 901.458.943-5 a través de su representante legal, el señor PABLO AGUDELO RESTREPO (o quien haga sus veces) identificado con cédula de ciudadanía número 71.786.836, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo único formulado mediante el Auto con radicado N° AU-02304-2023 del 29 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011, estableció, entre otras cosas, que: “*El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

7.2. En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado “El Régimen Sancionatorio Ambiental”, en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.”

Que la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4º lo siguiente: “*Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*”

Para dichos efectos, el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Amonestación escrita.
 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
 5. Demolición de obra a costa del infractor.
 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.
- (...)

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, **en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.**

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decide imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente. (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las

sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

"Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)"...

Se advierte, además, que no será procedente la imposición de sanción accesoria alguna conforme lo consagra el artículo arriba mencionado, en el entendido de que se dejará en la presente Resolución unas obligaciones de hacer, con la finalidad de lograr una recuperación de los recursos naturales intervenidos; así, tanto la multa como la obligación de hacer pueden alcanzar los fines preventivos, correctivos y compensatorios de la ley sancionatoria ambiental.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 del 2024, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el Informe Técnico con radicado N° IT-09014 del 22 de diciembre de 2025, en el cual se establece lo siguiente:

18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	B+[(a*R)*(1+A)+Ca] * Cs	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	25.774.14 9,50	No se registra dentro del expediente
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1 + y_2 + y_3$	25.774.14 9,50	NA
	y1	Ingresos directos	0,00	No se registra dentro del expediente

	y2	Costos evitados	25.774.14 9,50	<p>La Circular CIR-00003-2022 del 17 de enero de 2022, establece que la tarifa para las modificaciones de Licencias Ambientales, se rige por lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 112-4150-2017 del 10 de agosto de 2017, el cual establece: "ARTÍCULO 18°. Para las evaluaciones de D.A.A., Licencias ambientales, Modificación de Licencias ambientales y Proyectos Especiales, así como el acompañamiento a visitas conjuntas solicitadas por otras entidades, tanto el cálculo del valor a cobrar para los mismos, así como el valor a cobrar por el control y seguimiento, la liquidación estará bajo la responsabilidad de la Subdirección de Recursos Naturales; excepto para proyectos municipales, mineros, viales y asociados a residuos que estarán bajo la responsabilidad de la Subdirección de Planeación, a través de la oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo." Motivo por el cual se realizó el respectivo calculo por parte del personal técnico de la oficina</p>
	y3	Ahorros de retraso	0,00	<p>El infractor no cumplió la norma ambiental (trámite de modificación de licenciamiento ambiental), por lo que tampoco cumplió con las actividades e inversiones que de ésta dependían. Lo anterior supone que no hay forma de determinar el momento 0 o inicial (año de cumplimiento de la normal ambiental) para establecer costos por inflación o rentabilidad en el retraso. Por lo anterior se establece este valor en 0</p>
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40		<p>Mediante la Resolución No. 112-2589-2013 del 17 de julio del 2013, se otorgó licencia ambiental al proyecto PCH Abejorro (antes PCH El Cable) La cual está sujeta a control y seguimiento por parte de Cornare.</p> <p>Por lo antes mencionado y considerando que, se realizó control y seguimiento relativamente rápido (octubre 2022) luego de que se informó del inicio de labores de construcción (agosto 2022) y las actividades a que hace alusión el cargo (construcción de captación que se construyó a 354 metros aguas arriba del punto otorgado, uso de permisos ambientales sin permiso, entre otras) fueron de fácil detección durante el control y seguimiento.</p>

a: Factor de temporalidad	$a = \frac{((3/364) * d) + (1 - (3/364))}{d}$	$\frac{((3/364) * d) + (1 - (3/364))}{d}$	1,01	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	$d =$	entre 1 y 365	2,00	<p>Los informes técnicos que identifican la construcción de la captación del proyecto, ampliación de camino desde el punto conocido como Alto del Higuerón (mirador del Aures), el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, tales como concesiones de aguas y vertimientos de ARD, el aprovechamiento forestal de individuos arbóreos y la desviación de una fuente hídrica sin nombre son:</p> <p>IT-07303-2022 del 18 de noviembre de 2025: Producto de la visita realizada el 24 de octubre 2022.</p> <p>IT-01496-2023 del 09 de marzo de 2023: Plasmó lo evidenciado en la visita realizada el 23 de febrero 2023.</p> <p>De manera que son comprobables y demostrables dos (02) días en los que se evidenció las acciones que generan las actividades relativas al cargo.</p>
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	$o =$	Calculado en Tabla 2	0,60	
m = Magnitud potencial de la afectación	$m =$	Calculado en Tabla 3	35,00	
r = Riesgo	$r =$	$o * m$	21,00	
Año en el que se realiza la tasación	$año$		2.025	Año en el que se realiza la tasación de multa
Salario Mínimo Mensual legal vigente	$smmlv$		1.423.500,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	$R =$	$(11.03 \times SMMLV) \times r$	329.725,305,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	$A =$	Calculado en Tabla 4	0,20	
Ca: Costos asociados	$Ca =$	Ver comentario 1	0,00	

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,25	
CARGO ÚNICO: Omitir adelantar el trámite de la modificación de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución con el radicado N° 1 12-2589 del 17 de julio de 2013, para el proyecto hidroeléctrico El Abejorro, previo a los cambios y modificaciones realizadas al proyecto hidroeléctrico y que constan en los Informes Técnicos IT-07303-2022 e IT-01496-2023, en desconocimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.1, del Decreto 1076 de 2015: Los Cambios y modificaciones del proyecto consisten en la construcción de la captación del proyecto aproximadamente a 354 metros aguas arriba del punto autorizado, ampliación de camino desde el punto conocido como Alto del Higuerón (mirador del Aures) hasta una distancia de 560 metros, se evidenció el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, tales como concesiones de aguas y vertimientos de ARD, que no se consideraron y otorgaron en la Licencia Ambiental, se evidenció el aprovechamiento forestal de individuos arbóreos en el tramo del carreteable objeto de ampliación, los cuales no se encontraban dentro del permiso de aprovechamiento forestal otorgado la Licencia y se evidenció una desviación de una fuente hídrica sin nombre debido a las labores de ampliación del carreteable.				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		12,00	JUSTIFICACIÓN	
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Dado que el cargo se define por diferentes tipos de afectaciones, se realiza una evaluación de la intensidad de la afectación considerando el bien de protección en cada conducta: - Construcción de la captación del proyecto aproximadamente a 354 metros aguas arriba del punto autorizado: Con base en lo establecido en el informe técnico con radicado N° IT-07303-2022, se resalta que "el cambio de

	entre 34% y 66%.	4	<p>la localización del punto de captación del recurso hídrico para generación de energía, implica que el área aferente al punto de captación nuevo (en construcción) sea menor a la del punto autorizado, lo cual determina una disminución del caudal disponible en la fuente hídrica en el nuevo punto (según Geoportal Cornare, un 11,08% menor), por lo que la valoración del impacto ambiental asociado con la "disminución de la oferta o disponibilidad del recurso hídrico superficial", cambia, toda vez que la intensidad del impacto ambiental es mayor (igual caudal a captar sobre un punto de la fuente hídrica con menor caudal al considerado en la licencia ambiental), y por ende una mayor importancia ambiental del mismo, determinando que se generaría un mayor impacto sobre el recurso hídrico. Adicional a lo anterior, se presentaría mayor longitud del tramo de la fuente hídrica con caudal ecológico (tramo seco), lo cual no fue considerado en la evaluación de los impactos asociados". Con base en lo anterior, para esta conducta se tiene una intensidad baja (1)</p>
	entre 67% y 99%.	8	<p>- Ampliación de camino desde el punto conocido como Alto del Higuerón (mirador del Aures) hasta una distancia de 560 metro sin autorización: Según la información del radicado CE-02957-2024 que fue evaluada en el informe técnico con radicado N° IT-03797-2024, el tramo que el usuario pretendía aperturar correspondía a un total de 4.18 km, por lo que al considerar dicho dato, se tiene que el usuario avanzó en un 13% de lo planeado, por lo que se considera una intensidad baja (1).</p>
	igual o superior o al 100%	12	<p>-Uso y aprovechamiento del recurso hídrico, tales como concesiones de aguas y vertimientos de ARD, que no se consideraron y otorgaron en la Licencia Ambiental: Según lo establecido en el informe técnico N° IT-07303-2022, las captaciones de agua se habrían realizado para lavado de coches usados en la construcción y los vertimientos corresponden a ARD (sin tratamiento) se llevaron a cabo de manera puntual, y según el registro fotográfico de dicho informe técnico no se evidencia cambios</p>

			<p>significativos de caudal de la fuente hídrica producto de las captaciones realizadas. Por lo antes mencionado, se considera un grado de afectación puntual por lo que la intensidad se califica como 1.</p> <p>- Aprovechamiento forestal de individuos arbóreos en el tramo del carreteable objeto de ampliación: Toda vez que en los informes técnicos no se define la cantidad de individuos talados y considerando que la evidencia muestra que el aprovechamiento o tala se habría realizado en puntos localizados (puntos donde el tramo de la vía atravesaba cobertura riparia), se considera una afectación puntual (1)</p> <p>- Desviación de una fuente hídrica sin nombre debido a las labores de ampliación del carreteable: En cuanto a esta afectación se podría considerar también una intensidad baja, toda vez que, la afectación fue puntual y en el informe técnico con radicado N° IT-01496-2023, se indica que la fuente "<i>al parecer ha presentado desbordamientos en el pasado, puesto que el terreno presenta señales de paso del agua siguiendo el camino veredal según la ortofoto, por lo tanto, dicha fuente a lo largo del tiempo, ha generado estos desbordamientos</i>". I=4</p> <p>Finalmente, para elegir el valor de intensidad de la afectación asociada al cargo, a partir del valor con mayor frecuencia de los datos, que para el caso en cuestión es de: 1. Es de resaltar que también se analiza el promedio de las valoraciones, obteniendo un valor de 1.6, y se considera el valor más cercano (1).</p>
--	--	--	---

<p>EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</p>	<p>área localizada e inferior a una (1) hectárea</p>	1	Dado que el cargo se define por diferentes tipos de afectaciones o conductas afectantes, se realiza una evaluación de la extensión de la afectación considerando el bien de protección en cada conducta:
	<p>área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</p>	4	<ul style="list-style-type: none"> - Construcción de la captación del proyecto aproximadamente a 354 metros aguas arriba del punto autorizado: Si se define que se tendría un tramo seco con una variación en aproximadamente 354 metros (longitud que se corrió la captación aguas arriba) y considerando un ancho de la fuente hídrica en dicho punto de 4.7 metros, se tendrían una extensión de 0.166 hectáreas por lo que la EX para esta afectación es puntual o parcial (1).
	<p>Área superior a cinco (5) hectáreas.</p>	12	<ul style="list-style-type: none"> - Ampliación de camino desde el punto conocido como Alto del Higuerón (mirador del Aures) hasta una distancia de 560 metro: Si se considera un buffer de 5 metros en trazado de la ampliación del camino de 560 metros se podría considerar una extensión del impacto de 0.553 hectáreas, por lo que se consideraría una extensión puntual (1). Es de resaltar que las afectaciones evidenciadas por la ampliación del camino como sedimentación a fuentes hídricas y afectación de vegetación riparia según lo informado en el IT-01496-2023 fueron evidenciadas de manera puntual, lo cual justifica también la selección de la extensión antes indicada. - Uso y aprovechamiento del recurso hídrico, tales como concesiones de aguas y vertimientos de ARD, que no se consideraron y otorgaron en la Licencia Ambiental: Se considera una extensión parcial o puntual, dado que como se ha mencionado, los registros fotográfico del N° IT-07303-2022 muestran que la fuente hídrica no presenta cambios significativos de caudal producto de las captaciones realizadas y dado la magnitud de caudal de la fuente hídrica evidenciada en estas imágenes esta podría ser capaz de asimilar las descargas de ARD, por lo que se considera una extensión puntual o parcial de esta afectación (EX=1), - Aprovechamiento forestal de individuos arbóreos en el tramo del

				<p>carreteable objeto de ampliación: Se considera que según lo establecido en el informe técnico y los registro fotográfico, dicho aprovechamiento o tala correspondía a puntos localizados, por lo que la extensión del impacto podría categorizarse como puntual o parcial.</p> <p>- Desviación de una fuente hídrica sin nombre debido a las labores de ampliación del carreteable: Puntual, dado que la desviación fue en la obra transversal afectada.</p> <p>Finalmente, para elegir el valor de extensión de la afectación asociada al cargo, se elige a partir del promedio de los datos, así como el valor con mayor frecuencia de los datos, que para el caso en cuestión es de: 1 (para ambos estadísticos de análisis).</p>
<p>PE = PERSISTENCIA A Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</p>	<p>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</p> <p>La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</p>	<p>1</p>	<p>3</p>	<p>Dado que el cargo se define por diferentes tipos de afectaciones o conductas afectantes, se realiza una evaluación de la persistencia de la afectación considerando el bien de protección en cada conducta:</p> <p>- Construcción de la captación del proyecto aproximadamente a 354 metros aguas arriba del punto autorizado: A pesar de que la obra construida sea de carácter permanente, las principales afectaciones se habrían generado en las labores de construcción (menor de 6 meses) y puede que Q. Los Dolores haya encontrado un punto de equilibrio y se haya estabilizado (hidráulicamente hablando), por lo que se puede considerar Las afectaciones asociadas ocasionadas fueron momentáneas ($P=1$).</p> <p>- Ampliación de camino desde el punto conocido como Alto del Higuerón (mirador del Aures) hasta una distancia de 560 metro: Las afectaciones de la ampliación de la vía pueden considerarse temporales ($P=3$), toda vez que, factores ambientales como el suelo no pueden</p>

			<p>volver a las condiciones en las que estaban antes de la ampliación del camino.</p> <p>-Uso y aprovechamiento del recurso hídrico, tales como concesiones de aguas y vertimientos de ARD, que no se consideraron y otorgaron en la Licencia ambiental: La persistencia es temporal, dado que las afectaciones se terminan una vez se elimine la actividad generadora de afectación, en este caso la captación de agua y vertimiento sin permisos. Las afectaciones son inferiores a 6 meses, dado que 183 días es el tiempo que se supone se realizaron estas actividades, por lo que tiene una persistencia baja (1).</p> <p>- Aprovechamiento forestal de individuos arbóreos en el tramo del carreteable objeto de ampliación: Temporal, dado que la afectación sobre el bien de protección (cobertura) podría tener una permanencia del efecto entre 6 a 5 años ($P=3$).</p> <p>- Desviación de una fuente hídrica sin nombre debido a las labores de ampliación del carreteable: La persistencia del efecto puede ser temporal toda vez que dicha desviación se corrige con la adecuación de la obra transversal ($P =3$)</p> <p>Finalmente, para elegir el valor de intensidad de la afectación asociada al cargo, se elige a partir del valor del promedio de las valoraciones de persistencia, obteniendo un valor de 2,6 el cual se aproxima al valor más cercano que es 3. Es de resaltar que si se considera las valoraciones de persistencia con mayor frecuencia de las valoraciones realizadas este también corresponde a $P=3$</p>
		5	

<p>RV = REVERSIBILIDAD AD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</p>	<p>1</p>	<p>Dado que el cargo se define por diferentes tipos de afectaciones o conductas afectantes, se realiza una evaluación de la reversibilidad de la afectación considerando el bien de protección en cada conducta:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Construcción de la captación del proyecto aproximadamente a 354 metros aguas arriba del punto autorizado: Como se indicó anteriormente, las principales afectaciones sobre la Q. Los Dolores se generaron durante la construcción, por lo que la fuente puede que haya llegado a un estado de equilibrio con la obra implementada por lo que puede que en la actualidad esté generando con cierta normalidad (asimilación de la afectación) las principales funciones de la fuente hídrica (transportar agua y sedimentos), por lo que se considera una reversibilidad de 1.
	<p>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>	<p>3</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ampliación de camino desde el punto conocido como Alto del Higuerón (mirador del Aures) hasta una distancia de 560 metro sin autorización: Se puede considerar que las afectaciones ambientales producto de esta actividad (sedimentación a fuentes hídricas y afectación de vegetación riparia según lo informado en el IT-01496-2023), puede ser temporal y permanente, por lo que se catalogaría la reversibilidad en 3 - Uso y aprovechamiento del recurso hídrico, tales como concesiones de aguas y vertimientos de ARD, que no se consideraron y otorgaron en la Licencia Ambiental: Dado que según los reportes fotográfico del N° IT-07303-2022 no se evidencia que la fuente hídrica presente cambios significativos de caudal producto de las captaciones realizadas y dado la

	<p><i>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Correspond e a un plazo superior a diez (10) años.</i></p>	5	<p>magnitud de caudal evidenciada en estas imágenes, se considera que la fuente hídrica puede asimilar en el corto plazo las afectaciones realizadas por estas actividades. (RV =1).</p> <p>- Aprovechamiento forestal de individuos arbóreos en el tramo del carreteable objeto de ampliación: Dado que el bien de protección para este caso es la cobertura vegetal y que los individuos arbóreos se talaron de manera puntual, se considera que el efecto es reversible a corto o mediano plazo, toda vez que se pueden generar proceso de regeneración que implique que se asimile la afectación generada sobre la cobertura vegetal en el entorno en un periodo de menor a 10 años. (RV=3)</p> <p>- Desviación de una fuente hídrica sin nombre debido a las labores de ampliación del carreteable: Debido a que en el informe técnico con radicado N° IT-01496-2023, se indica que la fuente "al parecer ha presentado desbordamientos en el pasado, puesto que el terreno presenta señales de paso del agua siguiendo el camino veredal según la ortofoto, por lo tanto, dicha fuente a lo largo del tiempo, ha generado estos desbordamientos", se evidencia que, esta podría tener un cierto grado de asimilación en el mediano plazo, por lo que se puede catalogar una reversibilidad media (RV = 3)</p> <p>Finalmente, para elegir el valor de reversibilidad de la afectación asociada al cargo, se elige a partir del promedio obteniendo un valor de 2.2 y se aproxima al valor más cercano (RV=3).</p>
--	---	---	--

<p>MC = RECUPERABILIDAD <i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i></p>	<p><i>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</i></p>	1	<p>Dado que el cargo se define por diferentes tipos de afectaciones o conductas afectantes, se realiza una evaluación de la reversibilidad de la afectación considerando el bien de protección en cada conducta:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Construcción de la captación del proyecto aproximadamente a 354 metros aguas arriba del punto autorizado: Aplicando medidas de corrección como el desmonte de infraestructura se podría tener en un periodo menor a 6 meses nuevamente el canal de la Q. Los Dolores en este punto en condiciones parecidas a la presentadas anteriormente, por lo que se considera un MC=1 - Ampliación de camino desde el punto conocido como Alto del Higuerón (mirador del Aures) hasta una distancia de 560 metro: Se puede considerar que las afectaciones ambientales producto de esta actividad (sedimentación a fuentes hídricas y afectación de vegetación riparia según lo informado en el IT-01496-2023), puede ser eventual y temporal, por lo que al aplicar medidas de manejo puede que los factores ambientales alterados puedan ser recuperados en el corto plazo (MC=1) - Uso y aprovechamiento del recurso hídrico, tales como concesiones de aguas y vertimientos de ARD, que no se consideraron y otorgaron en la Licencia Ambiental: Una vez se implementen medidas de manejo como una adecuada captación y STARD, se evidenciaría mejor asimilación de la Q. Los Dolores a estas afectaciones o en caso de retiro de esta infraestructura, la recuperación sería
	<p><i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i></p>	3	

	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	<p>inmediata (MC =1).</p> <p>- Aprovechamiento forestal de individuos arbóreos en el tramo del carreteable objeto de ampliación: Dado que la cobertura puede tener la capacidad de regenerarse de manera natural, con medidas de manejo y acción humana, se podría obtener una recuperación en corto plazo, por lo que se considera una MC=1.</p> <p>- Desviación de una fuente hídrica sin nombre debido a las labores de ampliación del carreteable: Se considera que las afectaciones evidenciadas por la ampliación del camino como sedimentación a fuentes hídricas y afectación de vegetación riparia según lo informado en el IT-01496-2023, se podrían recuperar en mediano y corto plazo, aplicando medida de retención de sedimentos y retirando los sedimentos de la vegetación. Se considera un MC =1</p> <p>Finalmente, para elegir el valor de intensidad de la afectación asociada al cargo, se elige a partir del promedio, obteniendo para este caso un valor de MC global de: 1</p>
--	---	----	---

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		12,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético			
TABLA 3		TABLA 4				
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)				
CRITERIO	VALOR		CRITE RIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00		Irrelevante	8	20,00	
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Modera do	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	<p>Para la calificación de la probabilidad de ocurrencia (O) de la posible afectación ambiental a ocasionarse por lo establecido en el cargo, se consideró que la construcción de la captación del proyecto aproximadamente 354 metros aguas arriba del punto autorizado se podrían generar impactos o afectaciones ambientales en zonas en donde no se contempló en la licencia ambiental y su ejecución puede generar intervención en el cauce de la Q. Los Dolores que tiene una alta probabilidad de alterar el régimen hidráulico, el caudal ecológico, procesos de sedimentación y estabilidad de márgenes, especialmente en proyectos hidroeléctricos, por lo que se consideró para esta conducta una O= 0,8. En cuanto a la ampliación del camino desde el sector Alto del Higuerón hasta una longitud aproximada de 560 metros se valoró con O = 0,8, teniendo en cuenta que se trata de actividades con potencial de generar procesos erosivos, incremento de escorrentías y aporte de sedimentos hacia cuerpos de agua, en ausencia de medidas ambientales aprobadas toda vez que dichas actividades de ampliación de camino no fue considerado en el licenciamiento ambiental, es de resaltar que la longitud intervenida (560 m) incrementan la probabilidad de ocurrencia de afectaciones ambientales. Por su parte, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, incluyendo concesiones de agua y vertimientos de aguas residuales domésticas no autorizados, se calificó con una probabilidad moderada (O = 0,4), considerando que, si bien existe un riesgo potencial sobre la cantidad y calidad del recurso hídrico, la magnitud y continuidad de dichos usos y vertimientos no permiten inferir de manera inmediata una afectación significativa. Así mismo, el aprovechamiento forestal de individuos arbóreos no contemplados en la Licencia Ambiental se evaluó con una probabilidad baja (O = 0,2), al corresponder a una intervención puntual y localizada, sin evidencia de una transformación extensa del ecosistema, lo que reduce la posibilidad a que dicha acción genere afectaciones de manera puntual. Finalmente, La desviación de una fuente hídrica, aun cuando sea de carácter menor, constituye una alteración directa del cauce natural, con implicaciones sobre el régimen hidráulico, la dinámica de sedimentos y la estabilidad geomorfológica, la cual se califica con probabilidad de ocurrencia de O= 0.8 o alta dado que la modificación del curso del agua suele producir efectos inmediatos o de corto plazo.</p> <p>Finalmente, se realiza un promedio de los valores, obteniendo finalmente una probabilidad de ocurrencia de moderada (0.6)</p>
----------------------	---

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	0,20
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: No se ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado No. RE-04756 del 05 de diciembre de 2022.

TABLA 6

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	0,00
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente		

CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,3	0,00
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	-0,15	0,00

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente	

TABLA 7

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado 0,25
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	

habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.		0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40
Justificación Capacidad Socio- económica: Para efectos de determinar la capacidad socioeconómica de la sociedad Generadora de Energía Abejorro S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 901.458.943-5, se procedió a verificar la información contenida en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente. De dicha verificación se constató que la empresa se encuentra clasificada como Microempresa, conforme a los parámetros legales vigentes.		
En consecuencia, y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010, particularmente en lo relativo a la metodología para la determinación de la capacidad de pago de los sujetos investigados en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, se establece que a las microempresas les corresponde un factor de capacidad de pago equivalente a 0,25.		
Sobre esta base, se concluye que la capacidad socioeconómica aplicable a la sociedad investigada es la antes señalada, valor que deberá incorporarse para efectos de la graduación de la sanción.		
	VALOR MULTA:	125.506.995,88
	UVB	\$ 10.864,53

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento sancionatorio de carácter Ambiental adelantado a la sociedad **GENERADORA DE ENERGÍA ABEJORRO S.A.S. E.S.P.**, con NIT 901.458.943-5 a través de su representante legal, el señor PABLO AGUDELO RESTREPO (o quien haga sus veces) identificado con cédula de ciudadanía número 71.786.836, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE a la sociedad **GENERADORA DE ENERGÍA ABEJORRO S.A.S. E.S.P.**, con NIT 901.458.943-5 a través de su representante legal, el señor PABLO AGUDELO RESTREPO (o quien haga sus veces) identificado con cédula de ciudadanía número 71.786.836, del cargo único formulado mediante el Auto con radicado N° AU-02304-2023 del 29 de junio de 2023, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la sociedad **GENERADORA DE ENERGÍA ABEJORRO S.A.S. E.S.P.**, con NIT 901.458.943-5 a través de su representante legal, el

señor PABLO AGUDELO RESTREPO (o quien haga sus veces) identificado con cédula de ciudadanía número 71.786.836, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR BÁSICO** (10,864.53 UVB), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: Para el año 2025, las UVB impuestas como sanción, corresponden a la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCIENTA Y OCHO CENTAVOS** (\$125,506,995.88).

Parágrafo 2: Se informa que la Unidad de Valor Básico (UVB) se actualizará cada año de conformidad a lo que establece el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.

Parágrafo 3: INFORMAR a la sociedad **GENERADORA DE ENERGÍA ABEJORRO S.A.S. E.S.P.**, con NIT 901.458.943-5 a través de su representante legal, el señor PABLO AGUDELO RESTREPO (o quien haga sus veces) identificado con cédula de ciudadanía número 71.786.836, que deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los **treinta (30) días calendarios** siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 4: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 7 de la Ley 2387 del 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **GENERADORA DE ENERGÍA ABEJORRO S.A.S. E.S.P.**, con NIT 901.458.943-5 a través de su representante legal, el señor PABLO AGUDELO RESTREPO (o quien haga sus veces) identificado con cédula de ciudadanía número 71.786.836, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, proceda en un término máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

- ✓ Agilizar el proceso de levantamiento de la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades impuesta mediante el artículo primero de la Resolución RE04756-2022 del 5 de diciembre del 2022, para lo cual, deberá:

1. Solicitar ante Cornare la modificación de la Licencia Ambiental, asociada al cambio de localización de las obras de captación, la inclusión de permisos ambientales (Permisos de Vertimientos, Concesiones de Aguas, Aprovechamientos Forestales y Ocupaciones de Cauce), necesarios para el buen desarrollo y ejecución del proyecto.

Nota: Para el levantamiento de la medida preventiva, la modificación de licencia debe ser aprobada por la Corporación.

2. Realizar una evaluación y análisis del estado actual de la fuente hídrica desviada (taponamiento de obra hidráulica de cruce) en el punto con coordenadas

75°24'41.98"W y 5°45'54.372"N, llevando a cabo medidas de corrección con base en el análisis solicitado, con el fin de que la fuente hídrica en dicho punto tome su curso natural.

3. En cuanto a la apertura del camino, será necesario dar cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo del auto con radicado N° AU-03660-2023 del 20 de septiembre de 2023, en lo relacionado con: la presentación a Cornare de un informe detallado con las medidas y actividades categorizadas como "plan de contingencia" que fueron desarrolladas, presentando las evidencias que demuestren un adecuado manejo ambiental de las actividades autorizada en el artículo primero de dicho Acto Administrativo, tales como:
 - Manejo de material al costado de la fuente hídrica por ampliación de la vía (verificación de material en base de los árboles).
 - Implementación de cespedones en taludes ocasionados por la vía, manejo y control de sedimentos de taludes que evidente sedimentación de la Quebrada Los Dolores.
 - Manejo y adecuación de taludes mayores a 5m (terraceo).
 - Manejo a bloque de roca de gran tamaño para evitar su rodamiento
 - Manejo de aguas de escorrentía en carreteable y adecuación de vía en el sector "*la vuelta al codo*".
 - Adecuación de materiales en zona de captación.

Nota: Lo anterior teniendo en cuenta las medidas propuestas en el oficio con radicado CE-10113-2023 y medidas de manejo del EIA del proyecto hidroeléctrico.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, para que en un plazo de noventa (90) días a partir de la ejecutoria de la presente actuación, realice visita al predio, ubicado en la Vereda El Carmelo del Municipio de Abejorral, en aras de identificar el cumplimiento de las órdenes emitidas en la presente Resolución. Así mismo, deberá realizar control y seguimiento a la medida preventiva activa mediante la Resolución con radicado N° RE-04756-2022 del 05 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR a la sociedad **GENERADORA DE ENERGÍA ABEJORRO S.A.S. E.S.P.**, con NIT 901.458.943-5 a través de su representante legal, el



señor PABLO AGUDELO RESTREPO (o quien haga sus veces) identificado con cédula de ciudadanía número 71.786.836, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **GENERADORA DE ENERGÍA ABEJORRO S.A.S. E.S.P.**, a través de su representante legal, el señor PABLO AGUDELO RESTREPO (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica
CORNARE

Expediente: 050023341709

Fecha: 24/12/2025

Proyectó: Valentina Urrea Castaño

Revisó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga / Profesional Especializado.

Técnico: Yousef Fernando Sánchez Trejo / Ingeniero Ambiental

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales

Anexos: Liquidación por concepto de costos evitados y Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad



MODULO DE LIQUIDACIONES POR EVALUACIÓN Y CONTROL

Nueva Liquidación**Consultas**

INFORMACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

Recuerde que al finalizar y tener la liquidación diligenciada correctamente, deberá dar clic al botón **ENVIAR A FACTURACIÓN** ubicado en la parte inferior de la página.

Liquidación # 15843

Información del Usuario

Tipo de Identificación *

NIT

Teléfono o Móvil *

3023348878

Número de Identificación/NIT *

901458943

E-mail de Contacto (De quien realiza el trámite) *

generadoraabejorro@gmail.com - pagudelor@gmail.com - juric

Nombre del usuario o Razón Social de la empresa o Entidad *

Sociedad Generadora de Energía Abejorro S.A.S. E.S.P

E-mail de Facturación (Para Recepción de Factura Electrónica) *

generadoraabejorro@gmail.com - pagudelor@gmail.com - juric

Dirección de Envío de Correspondencia *

Carrera 25 B No. 16 AA SUR 180 AP 113, MEDELLÍN, ANTIOQ

Para verificar el nombre correcto de las empresas o usuarios consultando con el NIT o cédula de click en el siguiente link: DIAN
(<https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces>)

Información del tipo de cobro

Tipo de Factura *

LIQUIDACIÓN POR EVALUACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES

Aplica Exoneración por Sentencia de Restitución de Tierras *

No

Relacione el Número de Expediente

050021014632

Aplica Tarifa por Sisben entre A1 y A5 *

No

Relacione el nombre del proyecto, obra o actividad

PCH ABEJORRO

Aplica Tarifa Junta de Acción Comunal o Entidad sin Ánimo de Lucro *

No

Relacione el Informe Técnico ***Aplica Descuento por el Desempeño Ambiental Destacado ***

No

Tipo de Control ***Tipo de Asunto ***

Licencia ambiental
Inicio (/CONNECTA/Paginas/Bienvenido.aspx) Trámites (/CONNECTA/Paginas/PrincipalTecnico.aspx)

Municipio *

Liquidaciones (/CONNECTA/Paginas/NuevoCobro.aspx)
ABEJORRAL

Emisiones CDA (/CONNECTA/Paginas/ConsultasCDA.aspx)

YOUSSEF
FERNANDO
SANCHEZ
TREJO

Actividad Económica *

Industrial

GUARDAR

Honorarios profesionales

AGREGAR HONORARIO

Tipo de profesional	Cantidad (Tipo de profesional)	Tiempo 1 (Dedicación evaluación técnica) Horas	Tiempo 2 (Dedicación elaboración auto de inicio) Hora	Tiempo 3 (Duración viaje ida-regreso municipio) Hora	Tiempo 4 (Duración visita de campo) Hora	Tiempo 5 (Dedicación elaboración Resolución) Hora	TIEMPO TOTAL Dedicación (Hora)	Asignación básica Hora(en PESOS)	Honorario (en UVB)
PROFESIONAL Grado 19 (Técnico)	7	60	0	7	4	0	71	\$ 48.794,99	2099.30
PROFESIONAL Grado 18 (Abogado)	2	0	7	0	0	7	14	\$ 45.363,11	109.95
DIRECTIVO Grado 19 (Técnico)	1	15	0	0	0	0	15	\$ 66.867,76	86.83
DIRECTIVO Grado 19 (Abogado)	1	0	5	0	0	5	10	\$ 66.867,76	57.88
TECNICO Grado 18 (Técnico)	1	4	0	0	0	0	4	\$ 25.432,79	8.81

Viáticos y gastos de viaje

AGREGAR VIÁTICO

Descripción	Cantidad de visitas	Tiempo 1 (Duración viaje ida-regreso) Hora	Tiempo 2 (Duración visita de campo) Hora	TIEMPO TOTAL Duración del trabajo de campo Hora	Valor del transporte hora (en Pesos)	Valor del viático Hora (en Pesos)	Gasto de viaje en UVB	Editar	Eliminar
transporte	2	7	4	11	\$ 37.484,00	\$ 0,00	71.39	Editar	X
Viatico	4	7	4	11	\$ 0,00	\$ 8.187,50	31.19	Editar	X

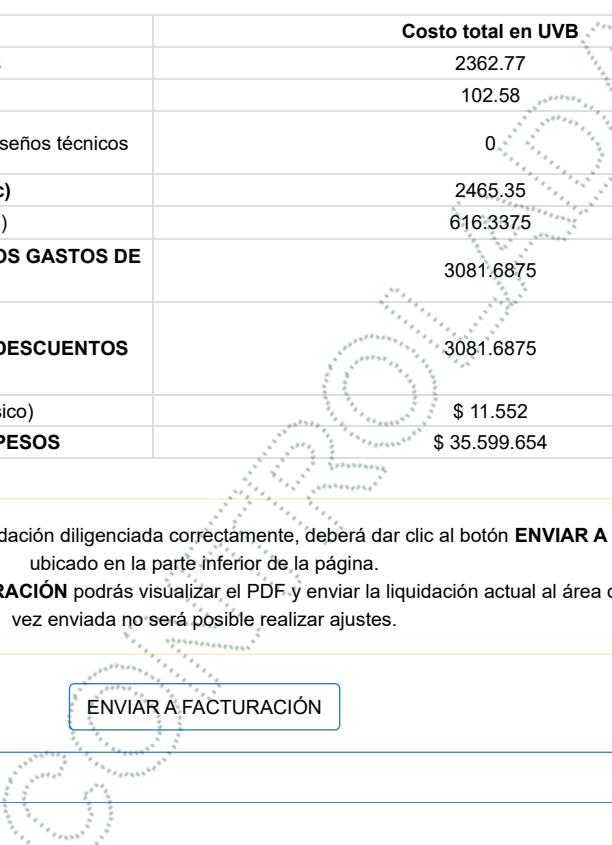
SIN INFORMACIÓN

RESUMEN DEL PAGO

Descripción del servicio	Costo total en UVB
a) Honorarios de profesionales	2362.77
b) Viáticos y gastos de viaje	102.58
c) Análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos	0
COSTO DEL SERVICIO (a+b+c)	2465.35
Gastos de Administración (25%)	616.3375
COSTO TOTAL DEL SERVICIO INCLUIDO LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	3081.6875
COSTO TOTAL DEL SERVICIO INCLUIDO DESCUENTOS	3081.6875
VALOR UVB (Unidad de Valor Básico)	\$ 11.552
COSTO TOTAL DEL SERVICIO EN PESOS	\$ 35.599.654

Recuerde que al finalizar y tener la liquidación diligenciada correctamente, deberá dar clic al botón **ENVIAR A FACTURACIÓN** ubicado en la parte inferior de la página.

Al seleccionar el botón **ENVIAR A FACTURACIÓN** podrás visualizar el PDF y enviar la liquidación actual al área de Facturación. Una vez enviada no será posible realizar ajustes.



ENVIAR A FACTURACIÓN

Social	60 h cada uno	\$ 35.599.654,00	Costo 2025		
Biólogo	60 h cada uno				
forestal	60 h cada uno	IPC 2022	13,12	13,12%	\$ 4.670.674,60
Ambiental 1	60 h cada uno	IPC 2023	9,28	9,28%	\$ 3.303.647,89
Ambiental 2	60 h cada uno	IPC 2024	5,2	5,20%	\$ 1.851.182,01
Civil	60 h cada uno				
Geólogo	60 h cada uno		2022	\$	25.774.149,50
Abogado 1	7 horas c/u				
Abogado 2	7 horas c/u				
Audiencia	3				
Jefe	15 h				
jefe jurídica	5 h				
Gestión documental	4				
Carros	2				
Viaje	7 horas				
Visita	4 horas				

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GENERADORA DE ENERGIA ABEJORRO S.A.S.
E.S.P.

Sigla: No reportó

Nit: 901458943-5

Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-691010-12
Fecha de matrícula: 23 de Febrero de 2021
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 23 de Febrero de 2021
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2021

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 25 B No. 16 AA SUR 180 AP 113
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: generadoraabejorro@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3016455
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 25 B No. 16 AA SUR 180 AP 113
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: generadoraabejorro@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3016455
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica GENERADORA DE ENERGIA ABEJORRO S.A.S. E.S.P. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por Documento Privado del 15 de enero de 2021 de los Accionistas, inscrito en esta cámara de comercio el 23 de febrero de 2021 bajo el número 5066 del libro IX del registro mercantil, se constituyó una Sociedad Por Acciones Simplificada, Comercial denominada:

GENERADORA DE ENERGIA ABEJORRO S.A.S. E.S.P.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto principal el desarrollo, promoción y ejecución a nombre propio o a nombre de terceros el proyecto Hidroeléctrico según licencia ambiental otorgada por Cornare mediante Resolución No. 112-2589 del 17 de julio cJe 2013, así como la administración, operación y mantenimiento de la central hidroeléctrica resultante para la generación y comercialización de su energía eléctrica. Realizar la gerencia, promoción y desarrollo de proyectos de generación y comercialización de energía electrica y la asesoría, consultoría e interventoría de los mismos. Adquirir plantas de generación y gerenciar, proyectar, construir, operar, promover, mantener y explorar comercialmente centrales generadoras de electricidad.

En cumplimiento de su objeto social, la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos que se requieran para su desarrollo, como: prestar servicios técnicos, ejecutar los actos civiles y mercantiles convenientes o necesarios que conduzcan a realizarlo, tales como adquirir bienes, gravarlos con prenda, hipotecar, enajenar bienes, tomar dinero en mutuo, contraer obligaciones bancarias y comerciales, emitir, girar, aceptar, endosar y descargar toda clase de títulos valores, dar o tomar en arrendamiento o a cualquier otro título bienes muebles y/o inmuebles; participar en el desarrollo social mediante planes ambientales en lo zona de influencia de sus obras, participar y concurrir o la constitución de otras empresas o sociedades, con o sin el carácter de filiales o vincularse a empresas o sociedades ya existentes sean nacionales o extranjeras, mediante aportes en dinero, en bienes o servicios, y en general podrá celebrar cualquier acto o contrato que tienda en forma directa al cumplimiento de su objeto social.

PARAGRAFO: La sociedad no podrá constituirse en garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas propias, salvo cuando se obtenga la aprobación por unanimidad de la Asamblea de accionistas.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES DE LA CAPACIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA:

PROHIBICIONES: Sin perjuicio de lo establecido en las Leyes y en los Estatutos, la sociedad:

La sociedad No podrá constituirse en garante de obligaciones de sus accionistas o de terceros y caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las propias, salvo que de ello se derive un beneficio manifiesto para la sociedad y sea aprobado por la Asamblea General de Accionistas.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor	:	\$1.000.000.000,00
No. de acciones	:	20.000,00
Valor Nominal	:	\$50.000,00

CAPITAL SUSCRITO

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Valor	:	\$100.000.000,00
No. de acciones	:	2.000,00
Valor Nominal	:	\$50.000,00

CAPITAL PAGADO		
Valor	:	\$100.000.000,00
No. de acciones	:	2.000,00
Valor Nominal	:	\$50.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

GERENTE: La administración de la sociedad, su Representación Legal y la gestión de los negocios estarán a cargo del Gerente, quien podrá tener un (1) suplente que lo reemplazarán en sus faltas temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FUNCIONES: Además de las facultades y deberes que le asignen la Asamblea, el Gerente tendrá las siguientes funciones:

- 1) Representar o la Sociedad y administrar su patrimonio, dentro de los límites señalados por la ley, la Asamblea General de accionistas.
- 2) Cumplir las decisiones de la Asamblea de accionistas.
- 3) Manejar los asuntos y operaciones de la sociedad, tanto los externos como los concernientes a su actividad interna, y en particular las operaciones técnica, financiera y contable, la correspondencia y la vigilancia de sus bienes.
- 4) Celebrar y firmar todos los actos y contratos de la sociedad y responder por la contratación.
- 5) Contratar las personas que deban desempeñar los cargos creados por la Asamblea de acuerdo con las necesidades de la sociedad, y resolver sobre sus renuncias a los cargos por ella designados. Igualmente, dirigirá las relaciones laborales, así como designará, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 142 de 1994, al Jefe de la Unidad o oficina de Coordinación de Control Interno.
- 6) Constituir apoderados para atender los asuntos judiciales y extrajudiciales, que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad así como para las tramitaciones que deban adelantarse ante las autoridades de cualquier orden.
- 7) Delegar funciones en asuntos específicos.
- 8) Preparar el presupuesto y ejecutarlo una vez aprobado por la asamblea.
- 9) Decidir sobre los reglamentos comerciales, financieros, técnicos y administrativos.
- 10) Velar porque se lleven correctamente la contabilidad y los libros de la sociedad, autorizar y suscribir los estados financieros e informes periódicos y someterlos a consideración de la asamblea.
- 11) Presentar a consideración de la asamblea de accionistas, informes sobre la marcha de la sociedad y sobre su situación comercial, técnica,

administrativo y financiera.

12) Presentar anualmente y en forma oportuna o la Asamblea General de Accionistas los estados financieros obligatorios, junto con un informe general de gestión que se refiera o la marcha de los negocios sociales durante el ejercicio inmediatamente anterior, las innovaciones introducidas y aquellas por implementarse en el futuro para el cabal cumplimiento del objeto social los acontecimientos importantes acaecidos, la evolución previsible de la sociedad, y las operaciones celebradas con los accionistas y con los administradores.

13) Cumplir y hacer cumplirlos Estatutos y los Reglamentos de la sociedad.

14) Convocar a la Asamblea General a su reunión ordinaria anual, para la fecha previamente determinada y convocar igualmente o dicho órgano a sesiones extraordinarias, cuando se requiera.

15) Comparecer ante notario para suscribir las Escrituras Públicas de los actos que requieran dicha solemnidad.

LIMITACIONES

Que entre las funciones de la Asamblea de General, está la de:

Autorizar al Gerente para: (i) celebrar cualquier clase de actos jurídicos que tengan un valor superior a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; (ii) Obligar a la sociedad como garante de terceros; (iii) constituir sociedades, celebrar consorcios y uniones temporales; (iv) crear cualquier clase de garantía que supere los dos (2) años de su vigencia.

Que entre las funciones de la Junta Directiva está la de:

Autorizar al Gerente para:

(i) celebrar cualquier clase de actos jurídicos que tengan un valor superior a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

(ii) Obligar a la sociedad como garante de tercero.

(iii) constituir sociedades, celebrar consorcios y uniones temporales.

(iv) crear cualquier clase de garantía que supere los dos (2) años de su vigencia.

PARÁGRAFO: Mientras no se haya conformado la Junta Directiva o en el evento de que por cualquier circunstancia los cargos de la Junta Directiva se encuentren vacantes, las funciones que le han sido asignadas en estos estatutos, serán ejercidas por la Asamblea General de Accionistas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 15 de enero de 2021, de los Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de febrero de 2021, con el No.5066 del libro IX, se designó a:

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	PABLO AGUDELO RESTREPO	C.C.No.71.786.836

Por Acta No.1 del 12 de marzo de 2021, de la Asamblea, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2021, con el No.8605 del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	ALEJANDRA MARIA RINCON ROJAS	C.C.No.43.269.774
------------------------------	------------------------------	-------------------

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
Ext. Acta No.2 del 27/09/2022 de Asamblea	8666 del 13/03/2023 del L. IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 3511
Actividad secundaria código CIIU: 3512

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU: 3511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado